

¿Constitución de Nación, perdurado Imperio? Todavía Monarquía. Políticas de la reflexión en el primer constitucionalismo español

César López Rodríguez

Sumario: 1. Régimen político de lo moderno: lo civil, lo nacional, lo constitucional. Una problematización lógico-filosófica. Una descanonización histórica. 2. Monarquía de España. O España antes de España. Lección de anatomía. 3. 1812. 4. Cuerpo gótico, cabeza moderna, corona de espinas.

1.

Hay en lo político moderno, convocado bajo la forma de Nación y /o Constitución (cabén aquí los quiasmos posibles, todos ellos adecuados: Constitución de Nación, Nación de Constitución, y así, según la pulsión autológica que a ambas estructuras conecta e informa: Constitución —constitución— de Constitución, y Nación —nación— de Nación), el problema de la decisión de su estatuto por la sola virtud de la decisión misma. Pero virtud es fuerza. De ahí la doble dimensión neutralizadora (instauración de *un* orden) y repolitizadora (*instauración* de un orden) que a ambas instancias, en su contradictoriedad propia, caracteriza. Ello es la refracción de Ilustración en Revolución. Hay, así pues, en lo político moderno, la estricta voluntad de ser, constituirse, continuar siendo o perdurarse en forma de Nación¹, la sola voluntad de nacer bajo Constitución, como Constitución. Esta tipología ideal de la política moderna, atinente en última instancia a la dimensión auto-afirmativa propia del régimen de subjetividad que engendra, así también en

¹ Problemas con la Nación, en efecto, los hay. También como concepto. También para el caso español. Cf. F. Duque, "España, la nación que no existe", *Res Publica*, 17/1 (2014), pp. 219-251. No toda Ilustración, sin embargo, alumbró Nación. J.L. Villacañas ha puesto en ello el tránsito de un kantismo racional-finito a la extroversión de la razón idealista (cf. *La Nación y la Guerra. Confederación y hegemonía como formas de concebir Europa*, Murcia, Res Publica, 1999). Tránsito filosófico, pero no sólo. Es su problema también una mutación en los tiempos, índice de una cesura total entre los mismos. Allí la teoría se hace práctica.

cuanto a lo colectivo, o, acaso, social (en el sentido contradictorio, asimismo elocuente, de su matriz liberal-burguesa, entre lo garantista y lo privatista, dada en lo jurídico-civil², esto es, según una categorización canónica: *gesellschaftlich*), ya siempre,

² Resulta indecible si el siglo de producción y reproducción de la primitiva ideología constitucionalista, dada en la experiencia de secesión y revolución en los Estados Unidos de América y, al poco, en lo que a la Revolución respecta, en Francia, esto es, el ulterior siglo XIX, se caracteriza en efecto por una prevalencia doctrinal de lo político-constitucional, o más bien de lo jurídico-civil. Hasta tal punto ambas categorías intersectan y se confunden en el régimen político conceptual de lo moderno. En efecto, así todo el posterior constitucionalismo racionalista de matriz liberal se halla atravesado e informado por conceptos y metáforas provenientes del ámbito del intercambio privado de mercancías. Ello es así en la medida en que propio de esta decisión política liberal (si bien se presenta como no-política) es “someter al Estado y la política en parte a una moral individualista, y por eso mismo iusprivatista, y en parte a categorías económicas, despojándolos de su sentido específico”, C. Schmitt, *El concepto de lo político*, Madrid, Alianza, 2016, p. 102. Cf., a la manera de muestra, extensión y problematización de este diagnóstico, J.-F. Kervégan, “Sociedad civil y derecho privado. Entre Hobbes y Hegel”, *Res Publica* 3 (1999), 107-126; F. Martínez Marzoa, *El concepto de lo civil*, Ediciones Metales Pesados, Santiago de Chile, 2008, hoy reeditado en La Oficina de Arte y Ediciones, Madrid, 2018; así como su fundamento en cuanto crítica de la ontología política moderna: F. Martínez Marzoa, *La filosofía de ‘El Capital’ de Marx*, Taurus, Madrid, 1983, hoy reeditado bajo el mismo título y sin modificación textual en Abada, Madrid, 2018. (Y por cierto, su reciente refracción, bien que defectiva, en el caso hispánico alto-moderno, suficientemente concentrada en forma notoria en *La soledad y el círculo*, Abada, Madrid, 2012, cuya reflexión en cuanto a este tema o problema no se ha detenido. Sirva de contrapunto suyo, si bien respecto del ámbito general del *ius commune*, B. Clavero, *Antidora. Antropología católica de la economía moderna*, Milano, Giuffrè Editore, 1991).

Propio de lo político moderno, en cuanto apropiado por lo jurídico-civil, es su fijación en el concepto fundamental de igualdad. Pero ésta nunca comparece (no puede comparecer, si es que es política) en términos absolutos. En términos lógico-filosóficos, “la igualdad tiene dos características generales que tienen la mayor importancia en la teoría política: (1) desde un punto de vista sintáctico, las relaciones de igualdad van asociadas a operaciones de sustituibilidad entre términos, y aun cabría decir que genéticamente la igualdad resulta característica de operaciones con términos que son mutuamente sustituibles en un contexto dado. (2) Desde un punto de vista semántico, la igualdad no puede ser reducida a la constelación de la idea de unidad, porque la igualdad (o la equivalencia) separa a los términos del campo que soportan esta relación tanto como los une”, G. Bueno, *Primer ensayo sobre las ‘categorías’ de las ciencias políticas*, Logroño, Cultural Rioja, 1991, p. 212. En este sentido, toda política igual sustancial funda una desigualdad formal. “Toda auténtica democracia estriba no sólo en que lo igual sea tratado como igual, sino que, como una consecuencia inevitable suya, lo desigual no sea tratado de manera igual. Por tanto, forma parte, necesariamente, de la democracia, primero, la homogeneidad, y, segundo —en caso necesario— la separación o aniquilación de lo heterogéneo”, C. Schmitt, *Los fundamentos histórico-espirituales del parlamentarismo en su situación actual*, Madrid, Tecnos, 2016, pp. 22-23.

A esta dimensión problemática en cuanto a la adecuación (o no) del primitivo constitucionalismo hispano respecto del canon político moderno se dedica este ensayo. Y a su inmediata relación con su estatuto como Constitución de Nación. No es tampoco el caso hispano un caso excepcional total. Es éste de una perturbación del propio canon constitucional-nacional un caso común a toda la periferia continental, si es que hiciéramos de Francia su centro. Y así también de la periferia occidental en general. Es decir, el caso canónico, la norma de normas que representa la experiencia constitucional

sin embargo, en forma decididamente política, se eleva sobre la reducción a ruina de la condición hetero-formada o hetero-tética reconocidamente propia de los órdenes conceptuales previos. Modernidad es, en efecto, ruptura, quebranto estricto de la mutua reproducción que informaba las relaciones entre el espacio o campo de experiencias y el horizonte de expectativas propio del momento epocal previo, así dicho y por primera vez, como nombre deslegitimador, Antiguo Régimen. Hay ahora una disimetría entre ambas instancias de orientación histórica, y un acelerado descontrol del tiempo, así desembrido. No obstante, ello no presenta la consistencia de un programa, transversal a toda formación política del occidente (también ultra-Atlántico) de aquel tiempo. Este juicio filosófico-histórico se hace también en efecto bajo la condición de la abstracción. No sólo porque, en efecto (veámoslo), el constitucionalismo conoció formas híbridas, no reductibles al doble canon fraco-estadounidense. También, en lo que a estas formas canónicas atañe, no hay realización total del programa constitucional, en la medida en que integra un específico momento abstracto. En efecto, la pulsión auto-afirmativa no conoce nunca realización absoluta³. Esta es imposible, debido a su condición metafísico-abstracta.

nacional revolucionaria, es sin más relativo en exclusiva a la *Nation française*. Ni siquiera la experiencia USAmericana se adecúa a tal estructura nacional. En efecto, allí emerge con pujanza el pueblo, como una total (primera) persona (del plural): el sujeto constitucional-constituyente, es sabido, es *We the People*. Hay, pues, dos constitucionalismos canónicos, de diverso sujeto y forma, al que se suma epocalmente el propio constitucionalismo hispánico o, siquiera ya nominalmente, español. Tres miembros configuran pues el canon constitucional. Vale decir: no hay canon. La experiencia es, pues, singular. Valga como ejemplo el recientemente traído por M. Hernández Marcos, a propósito del extremo oriental de la periferia occidental, el cual problematiza en términos existenciales el supuesto nexo conceptual abstracto en cuanto a la relación codificación / constitucionalismo: “Nuestro análisis pondrá de manifiesto en qué medida todo este proceso legislativo no se ajusta al modelo de conexión recién descrito entre codificación privada y Estado liberal de derecho que el liberalismo historiográfico suele difundir como la única vía, unidireccional y necesaria, de la modernidad [...]. El código prusiano de 1794, y aún más la Ordenanza Judicial de 1793-95, representan, al contrario, un caso peculiar y sin continuidad histórica, [...], puesto que ni sancionan el mundo feudal antiguo como tal en su fragmentada diversidad jurídica y política, ni hacen valer la libertad e igualdad del individuo como principios jurídicos fundamentales, ni tampoco constituyen en este aspecto un momento de tránsito o un estadio intermedio”, M. Hernández Marcos, *Tras la luz de la ley. Legislación y justicia en Prusia a finales del siglo XVIII. Un modelo de ilustración jurídica*, Madrid, Editorial Dykinson, 2017, p. 12. Fragmentada diversidad jurídica, libertad e igualdad del individuo, tránsito inconceptuable: todo ello, según su especificidad, encontramos en el texto de la Constitución Política de la Monarquía Española, *vulgo*, ya se sabe, *la Pepa*, dado en Cádiz, 19 de marzo de 1812, por las Cortes Generales a tal fin constituidas, a partir de ahora nominado en lo que sigue, en cuanto texto, como *1812*. Veámoslo.

³ Si bien esta pulsión no emergiera a su vez en forma abstracta, sino como exigencia existencial de afirmación de la voluntad ante la opresión de una voluntad absoluta. Esto es, fundando una política

Pues las relaciones reflexivas, así también en cuanto al engendramiento del cuerpo político moderno, no son (no pueden ser) meramente tales: ello atañe, en efecto, no a su problematicidad en cuanto políticas reflexivas, sino a su inconsistencia esencial interna en cuanto relaciones que se pretenden tales⁴. Pues desde una perspectiva

de la reflexión (en cuanto auto-fundada) en un reflejo del voluntarismo. Lo moderno se eleva entonces como un voluntarismo del voluntarismo, voluntad de voluntad fundada por la exención del *ordo* conceptual previo. Y construido no obstante en su reflejo. Así también en cuanto a lo político. Cf. H. Blumenberg, *La legitimación de la Edad Moderna*, Valencia, Pre-Textos, 2008. Como una vez dijo M. Lorente, el Poder Constituyente resta entre Historia y Voluntad.

⁴ Tematización de la problemática inscrita en la especificidad de las políticas de la reflexión la trae G. Bueno. “Utilizando categorías holóticas, cabría formular la naturaleza de las teorías del pacto social (entre individuos) de este modo: ‘las teorías del pacto social [...] son aquéllas que consideran a los individuos humanos como las partes formales elementales de la sociedad humana, considerada en el *eje circular* [esto es, en el espacio “isonómico” de las relaciones de hombres con hombres]’. Si nosotros rechazamos las teorías del pacto es precisamente porque no trabajamos con la hipótesis de los individuos humanos como partes formales de la sociedad humana, por lo menos en tanto se considera esta en la perspectiva de la génesis”, G. Bueno, *Primer ensayo sobre las ‘categorías’ de las ciencias políticas*, op. cit., p. 164. Y ello en la medida en que no podría tal sujeto (o conjunto de tales, en cuanto sujeto exento) elevarse a lo formal de lo político, o, mejor, de lo político en la totalidad política: “Por otro lado, cabe establecer que la totalidad social, en cuanto unidad de los subconjuntos que hemos nombrado o de otros similares, no puede ‘autodirigirse’ (‘autoorganizarse’, ‘autoestructurarse’ [...]). Estas reflexivizaciones equivalen a una hipostatización del todo como sujeto agente de la ‘autoorganización’, pero un tal sujeto, si se pone por encima de las partes, no podrá ser llamado todo (puesto que no hay todo sin partes); habrá de situarse en alguna parte o región del mismo o incluso en todas ellas, pero en este caso no cabrá decir que el todo social se ‘autoorganiza’. Por tanto, si la organización del todo social existe y existe como resultado de las actividades racionales humanas, del *logos* humano, habrá que atribuir esta organización a la acción de *algunas partes* del todo social y precisamente en la medida en que esas partes son capaces de representarse de algún modo el todo social como objetivo de su actividad proleptica teleológica”, G. Bueno, *ibíd.*, p. 165. No, pues, la persona exenta, pero tampoco la totalidad en cuanto totalidad con-forman el núcleo de la totalidad política, y así su decisión. Más bien cabría decir que lo político en sentido estricto es en efecto sola lucha de élites por la imposición-realización de su programa, y la depresión al menos de la élite contraria.

La misma condición de la reflexión atañe estructuralmente (en conexión con las relaciones de simetría y transitividad) a la condición de la igualdad. Dicha igualdad, frente a la pretendida pulsión universalista que la propia tradición liberal incorpora, no puede ser predicada en abstracto. Ello supone, en efecto, su hipóstasis, debido a la especificidad lógica del concepto en cuanto “concepto sincategoremático que por sí mismo carece de significado y sólo lo cobra cuando se determina su contenido o materia. Acaso esto explica que lo que algunos llaman ‘igualdad formal’ pueda tomarse como equivalente a la igualdad ‘sincategoremática’; sin embargo, consideramos inapropiada o confusa la expresión ‘igualdad formal’ en tanto sugiere la idea de que hay una igualdad, llamada formal, que puede ponerse al lado de la igualdad material y no es así. La igualdad formal [...] es ya una igualdad material (la de los símbolos tipográficos que se declaran sustituibles en contextos simétricos, transitivos y reflexivos); el contenido material es el que confiere significado categoremático a la igualdad sincategoremática”, G. Bueno, *ibíd.*, pp. 211-212.

post-metafísica las relaciones reflexivas se enfrentan a la alternativa, en última instancia irreductible, de no ser reflexivas, o de no ser relaciones⁵. Ello lo testimonia, en términos fácticos, asociados en efecto a su problemática constitución conceptual, la dependencia estricta que los conceptos de la moderna teoría del Estado acusan

En cuanto la política responde de *lo* político, la asimetría (*en* las relaciones) es incancelable. Hay, pues, quienes mandan y quienes obedecen. La misma pretensión igualitaria que aflora en la piel de los textos constitucionales, en cuanto dependiente de su matriz ideológica liberal-burguesa, recubre dicha asimetría fundamental. Pero hubo textos de Constitución de Nación en que dicha asimetría no fue, por así decir, eludida, sino acaso tan solo supuesta. Así en 1812. “En su sentido más general, hay que partir, en una sociedad política dotada de eutaxia, de la desigualdad según diversos contenidos entre sus partes (instituciones, individuos), porque sólo por esa desigualdad (asimetría, intransitividad, no reflexividad o todas estas cosas a la vez) cabe definir un organismo tan complejo como lo es una sociedad política a medida que va desarrollándose y diferenciándose”, G. Bueno, *ibíd.*, p. 216.

⁵ Existe, no obstante, más allá del problema relativo a la imposibilidad reflexiva, en términos existenciales, no metafísicos, de las relaciones políticas de constitución (o, mejor, de Constitución), el problema de la especificidad de las relaciones políticas en cuanto tales relaciones. Esto es, el problema no de que dichas relaciones (por utilizar una expresión propia del argumento ontológico, sólo que invertido) no puedan ser o darse en los términos autotéticos en que el constitucionalismo moderno las representa, sino el problema de qué sean, a escala existencial efectiva, dichas relaciones. Las relaciones políticas que lo sean no lo son (no pueden serlo) en dichos términos de autoposición reflexiva. Ahora bien, ¿en qué se funda su especificidad entonces?, ¿cuáles los términos elementales de dichas relaciones?, ¿en virtud de qué en efecto se constituyen sus conjuntos?, ¿por virtud de qué criterio *una* u *otra* forma, integrándolas, prevalece? ¿Es en el régimen de lo moderno tal término elemental de la relación la persona, el sujeto individual? ¿Cuál entonces la relación entre cuerpo político (total-colectivo) y cada uno de sus *miembros*? ¿No son estas categorías lo suficientemente marcadas históricamente como para poder asumirlas en el sentido elemental con que se nos aparecen? En términos lógicos (o filosóficos) se ha dicho: “Asimismo, aquellos que pudieran ser considerados como términos simples de la Política (¿las personas individuales?), tampoco tendrán por qué ser términos simples sin partes, espíritus personales puros: las personas individuales son a su vez configuraciones muy complejas desde el punto de vista psicológico o fisiológico. Estas partes constitutivas de los términos simples son también contenidos o partes del campo político, pero a título de ‘partes materiales’, en cuanto contradistintas de las ‘partes formales’. Por último, tendremos en cuenta la posibilidad de que un término primitivo no sea necesariamente un término simple”, G. Bueno, *ibíd.*, p. 53. Baste recordar a Aristóteles, *Pol.*, 1253a: el Todo es naturalmente anterior a la parte. Lo que aquí se afirma en términos lógicos cabe también afirmarlo en términos jurídicos, acaso matizándolos. Esta matización también se ha realizado en términos lógico-filosóficos (cf. F. Duque, “1812: El sujeto de la Constitución / La constitución del Sujeto”, original cedido por el autor; versión abreviada en F. Duque “La lógica de la constitución / La constitución de la lógica”, en J.A. Pardos, et. al., (eds.), *Historia en fragmentos. Estudios en homenaje a Pablo Fernández Albaladejo*, Madrid, UAM Ediciones, 2017, pp. 833-846), a saber: no hay origen, como tampoco final. Así lo manifiesta el propio texto de 1812, en la medida en que, frente a las lecturas que del poder constituyente en él ejercitado realiza la historiografía liberal, los propios términos a que se acoge, términos históricamente conformados, determinan la imposibilidad de la *ex-nihilidad* que allí pretenden que se ejerza. Ocasión de atender a la construcción jurídica de dichos conceptos en cuanto mediaciones, esto es, conceptos nunca unívocos, en su momento pre- y propiamente constitucional, hay en los párr. 2 y 3, respectivamente, de este estudio.

respecto del orden conceptual onto-teológico previo. Eluden así, por elevación de la voluntad *en* reflexión a principio, a fin de procurar igualdad, su condición como fundantes de relaciones asimétricas, intransitivas, irreflexivas. Así también en cuanto a las políticas, por ello mismo siempre teóricas, de la Constitución (de Nación), las cuales suponen un específico capítulo de la Teología Política, en la medida en que todo poder constituyente es exclusivo, y así, como nota C. Schmitt, “sólo Dios tiene *potestas constituens*, en tanto que de esto pueda hablarse”⁶. Caso canónico de Constitución nacional política es, en efecto, el caso francés, respecto del cual, en cuanto canónico, no cabe mayor discusión que la relativa a dichas dimensiones arcaico-fundamentales autotéticas, constructoras (por virtud-fuerza revolucionaria) de unidad, unitariedad e identidad nacional-constitucional⁷. Francia, es sabido, máxime frente al ejemplo constitucional advenido en tierra ultra-atlántica, es *la* Nación.

Ahora bien, ¿qué es España? Si es que cabe hablar de ello, o si es que existe acaso legitimidad alguna en esta pregunta, por muchos sublimada en cuanto problema filosófico. La operación de comprensión que aquí se ejerce es, desde luego, filosófica, pero se acoge no a la problematización de una dimensión esencial, sino al cuidado de determinados temas y problemas nucleares respecto del conjunto ideológico de lo político moderno tal y como los textos del primer constitucionalismo español traen noticia de ellos. Y así (re/des)componen su canon y lo perturban, adecuándolo a su propio estatuto, interviniendo asimismo, en cuanto índices y factores, de su decisión y en su constitución. Es propósito de este trabajo, pues, problematizar dicho núcleo en cuanto 1812 lo expone en grado máximo, así conforme también con la especificidad histórica del devenir político hispano. Pues es ésta, en efecto, en cuanto Constitución, una acción político-textual inscrita en un régimen de ordenamiento del poder desconocido por los tiempos previos, participando así de lo moderno. Pero no sólo. Presenta la especificidad dicho texto de exponer o decidir la constitución de una

⁶ C. Schmitt, *Teoría de la Constitución*, Madrid, Alianza, 2015, p. 125.

⁷ Para una discusión de estos conceptos a escala filosófica, cf. C. López Rodríguez, “Amistad y enemistad en la *Verfassungslehre* de C. Schmitt”, *Tales. Revista de Filosofía* 8 (2018), 79-92.

Nación (todavía) imperial⁸. Pretendida, en efecto, *Empire*. Siendo, sin embargo Monarquía (¿acaso Católica?). De ahí que, aun cuando su Constitución sea de Nación, no lo sea su constitución⁹. Y quizás siga todavía sin serlo¹⁰. El análisis histórico-filosófico (no negaré mi preferencia por este orden) es, pues, todavía deber. Los mismos acontecimientos recientes lo evidencian. No cabe destrucción de la nación por la nación. Luego ha de haber en su seno una diferencia. Por eso el análisis no es un auto-análisis. Esa diferencia se devela histórica. Conviene, por tanto, atender a la especificidad de 1812, si es que ésta funda Nación (española), o si es que ésta preexistía, o si es que cabe hablar de España antes de España.

⁸ De ahí su centralidad ejemplar a los efectos de construcción de una Filosofía de la Historia (relacional) de Revolución e Imperio. Qué signifique “imperial” en el caso (¿)español(?) se ve en la secc. 2. Fundamentalmente, Monarquía compuesta. Así también a pesar de la torsión comercial introducida por la casa de Borbón (también, sin embargo, malograda), corruptora del programa católico de la Casa de Austria.

⁹ Sigo aquí la sugerencia de F. Duque, en su “1812: El sujeto de la Constitución / La constitución del Sujeto”, op. cit., p. 1, n. 1. Dando, pues, *constitución* en minúscula como sinónimo de *Verfassung* (en el sentido orgánico-corpóreo de *systasis, constitutio*), y dando *Constitución* con mayúscula para referir el texto (cuyo paralelo germánico es evidentemente *Konstitution*). No obstante la claridad analítica de tal distinción, no deja de ser una distinción importada. Nuestro *Constitución*, de matriz evidentemente franco-latina (en cuanto a su semántica política), no favorece la publicidad de estas distinciones. Ello no significa que no hayan sido tematizadas a propósito del constitucionalismo español, especialmente en su origen (cf. J.L. Villacañas “La nación católica”, en *Relatos de nación. La construcción de las identidades nacionales en el mundo hispánico*, F. Colom González (ed.), Madrid, Iberoamericana/CSIC, 2005, pp. 159-177). El propio C. Schmitt contribuyó en cierta medida a la indistinción técnica entre ambos conceptos, en su así dicha *Verfassungslehre*: “En las exposiciones que siguen, la palabra Constitución se emplea en el sentido del concepto *positivo* de Constitución antes desarrollado. Sobre todo, se distingue siempre con rigor entre Constitución y ley constitucional”, C. Schmitt, *Teoría de la Constitución*, op. cit., p. 86.

¹⁰ Siendo, si es que es, todavía, sola Nación tardía. De ahí el desfase entre los momentos de afirmación nacional-popular existencial, siendo la nación totalidad atributiva, unida, firme, y su defeción en el propio momento nacional-constitucional, por virtud de la fracción de su lucha de élites (emergiendo, pues, acaso, como totalidad distributiva). Las similitudes con el caso alemán siguen siendo muchas. También las diferencias. “España, como Alemania, se percibió como nación política existencial en 1808, aunque ya antes se percibiera como nación católica. Sin embargo, tuvo extremas dificultades para forjar un poder constituyente unitario y convertirse en nación constituida. Desde luego no lo hizo en 1808. La historia constitucional española muestra con creces que tampoco lo hizo después”, J.L. Villacañas, *La Inteligencia Hispana. Ideas en el tiempo* (“Introducción general a la obra”), Madrid, Guillermo Escolar Editor, 2017, p. I. La consecuencia se dijo allí. El texto salió en mayo-junio del 17. Hoy, un año después, cabe lo mismo: “La consecuencia es que no logró fundar un monopolio indiscutido y constante de la violencia legítima hasta hoy”, J.L. Villacañas, ídem. “Si se quiere un síntoma de nación tardía, helo aquí: la desconfianza respecto del propio pueblo”, J.L. Villacañas, *Historia del poder político en España*, Barcelona, RBA, 2015, p. 16.

2.

Pero que España sea nación tardía significa asimismo que no es Nación canónica, frente a lo que en determinados espacios se ha pretendido¹¹. Era, pues, un cuerpo, antes que nacional, o nacional-holizado, sólo holótico. Sí, también, pues, una totalidad. Era Monarquía ayuntada, agregada, compuesta. Nunca cerrada en unidad e indiferencia. Así antes Católica que de España. Pero cuerpo propiamente. Esto es, anatómicamente existente. Por virtud de ello mismo dividido. Parcialmente diverso. Jurisdiccionalmente heterogéneo. Constructo, pues, perviviente por la sola a-isología de sus miembros. En efecto, en ello funda su condición corpóreo-corporativa, bajo cuya metafórica orgánica se ha dado entrada luego a discursos de suyo con ella incompatibles¹² (así, modernos). Cuerpo en tal grado desorganizado que de él no cabe predicar una sola cabeza. Es hidra, bestia de Monarquía compuesta. Pues el Cuerpo, *uno* siempre, presenta sin embargo pluralidad de miembros, en su unidad lisológica, como miembros desiguales, diferentes, dados a funciones diversas y aun contrarias, según su estatuto anátomo o anatómico. Y no átomo o atómico, esto es, *los miembros del Cuerpo, así también de todo pretendido Cuerpo Político-Civil, no son, no pueden ser, nunca iguales*. De ahí el estatuto lisológico de su unidad, y la imposibilidad de su condición isológica. Su orden, su salud o eutaxia, implica desigualdad. Un

¹¹ Me refiero a lo que ha dado en llamarse Segunda Navegación del Materialismo Filosófico. Ha sido en esta segunda etapa de su obra que G. Bueno ha construido su teoría sobre la Nación. De sus estrías destaca el concepto de “holización racional”, por virtud del cual la Nación sería definida como la figura política emergente en forma revolucionaria que parte (en términos operatorios efectivos) el cuerpo anatómico político del Antiguo Régimen en un cuerpo atómico de partes isológicas-k entre sí (cf. G. Bueno, *El Mito de la Izquierda*, Barcelona, Ediciones B, 2003; del mismo, “Algunas precisiones sobre la idea de ‘holización’”, *El Basilisco*, 42 (2011), pp. 19-80). Se ha pretendido entonces que la holización operó en 1812, por virtud de 1812 (cf. S.J. Armesilla Conde, “La Constitución de 1812, las izquierdas y las derechas”, *El Catoblepas*, 130 (2012), p. 11, disponible en: <http://www.nodulo.org/ec/2012/n130p11.htm>). Y ello a escala “imperial”. Se ha pretendido sobre ello fundar una opción política de presente, eludiendo su condición neo-fascista (cf. G. Bueno Jr. & S. Abascal, *En defensa de España. Razones para el patriotismo español*, Madrid, Encuentro, 2008). Pretendo demostrar el error de este juicio, de estos juicios. Ya sólo desde la propia metafórica del cuerpo, que me ocupará de ahora en adelante a propósito, en efecto, de una Anatomía de España (la así exhumada-historiada por B. Clavero).

¹² Cf. D.J. García López, *Organicismo silente. Rastros de una metáfora en la ciencia jurídica*, Granada, Comares, 2013. El cuerpo integra desigualdad constituyente. En este sentido, dice la verdad de la política. Cf. la ocupación de esta estructura en un caso (¿)americano(?) en C. López Rodríguez, “*Mayflower Compact* (1620). Orden de constitución y análisis de desmembramiento”, *Revista Europea de Historia de las Ideas políticas y las Instituciones Públicas* 12 (2018).

Cuerpo aislado, un Cuerpo *de iguales*, sólo sería ya un *Cuerpo desmembrado, dividido*. Por tanto ya no un Cuerpo. Sólo resto, escombros, escoria: *dissecta membra*. Esta, una de las contradicciones fundamentales, en el sentido de arcaico-fundantes, de la política moderna, es hoy todavía sin duda perdurada. No así en su momento propio. No en la Monarquía Católica, de cuya constitución corpórea¹³ pudo un tiempo

¹³ Monarquía conoce constitución, en efecto, según la especificidad terminológica ya dicha, esto es, “Constitución” *no*. De dicha constitución (material, si se quiere) son genéricos los conceptos de unidad-repartición del poder, jurisdicción, dinastía, gobernación. M. Artola así los ha identificado, en el preámbulo categorial que antepone a su enfrentamiento con dicho desenvolvimiento constitucional de radio universal (como una vez dijo Julio A. Pardos). “La *unidad del poder* es la condición de todo gobierno monárquico mientras que *gobernación* puede servir para referirse a sus manifestaciones [antes de la división del poder – moderna]. [...] La concentración del poder en la persona del rey hacía imposible el ejercicio personal, dificultad que la Corona resolvió mediante la reserva de la última decisión, la comunicación de su voluntad y la delegación del poder. [...] En la gobernación se confunden las funciones hasta el punto de que todas las autoridades participan de ellas, en particular de la jurisdicción”, M. Artola, *Monarquía de España*, Alianza, Madrid, 1999, p. 23. Ello en lo que atañe a la forma de gobierno. En cuanto a Monarquía como forma de Estado, hay más. “La forma del Estado es un elemento de su constitución y, a falta de constitución escrita, es necesario construirla a partir de las noticias disponibles en cada caso. La doctrina y la historiografía utilizan nombres que, como sucede con las formas de gobierno, no han obtenido un consenso que permita un uso inequívoco de los conceptos. Kelsen es uno de los pocos juristas que ha incluido en su tipología situaciones anteriores al constitucionalismo. En su *Teoría General del Estado*, utiliza la ‘estructura espacial del Estado’ para caracterizar los diferentes tipos, que construye a partir de indicadores de la unidad/diferencia. No propone ningún nombre para el *Estado unitario* [...] al que contrapone la *unión personal*. [...] La frecuente referencia en la historiografía a la *unión personal* aconseja penetrar en la concepción kelseniana, que a la dualidad de órganos legislativos añade la del poder ejecutivo”, M. Artola, *ibíd.*, p. 28. Incluye sin embargo enmienda: “La monarquía no se ajusta a la descripción que Kelsen ofrece de la *unión personal* y tampoco se encuentra en la realidad de estados independientes bajo la autoridad del mismo príncipe. La incorporación en la Corona crea un espacio político separado, exclusivo del príncipe, cuyas decisiones se aplican a toda la monarquía”, M. Artola, *ibíd.*, p. 32. Ello se asocia a una dimensión constitucional más estricta o formal: “Las formas de Estado anteriores a la revolución liberal pertenecen a una de dos opciones: se trata de *reinos* o de *monarquías*. El *reino* se caracterizaba, habida cuenta de las diferencias estamentales, por la existencia de un parlamento y la universalidad de la ley, condiciones que no se encuentran sino en Estados de corta extensión, ninguno de los cuales escapó a la incorporación en uno u otro momento a una construcción política más compleja. La *monarquía* era la forma de Estado que resultaba de la incorporación de dos o más reinos. [...] La mayor parte de los Estados europeos eran monarquías en el doble sentido del término, por la forma de gobierno y por la de Estado, equívoco que deshace la aplicación de un determinante territorial para referirnos a la segunda”, M. Artola, *ibíd.*, p. 28.

De ahí la centralidad categorial que ello guarda en cuanto a la anatomía de partes: “La constitución de la Monarquía no dejaba lugar para una *legislación* universal [...]. La legislación se hacía y aplicaba en cada reino, de acuerdo siempre con la decisión del rey. [...] Por su parte, el conflicto historiográfico, el de la castellanización de España y españolización de la Monarquía, resulta incompatible con la naturaleza de esta. El reino de Castilla, como los demás, no poseía más voz que la de las Cortes y fue el primero en perderla, salvo para votar servicios. Los conflictos, frecuentes e importantes, fueron siempre entre los reinos y la Corona –las comunidades de Castilla, la secesión de los Países Bajos y de

predicarse salud¹⁴. De ahí el desquiciamiento y la necesidad con que se volcaba a la desarticulación total cuando sobre este cuerpo político, ultra-atlánticamente perdurado, se impuso la norma nacional¹⁵, esto es, 1812. Pero *vayamos por partes*.

Exteriores unas, peninsulares otras. Dadas aquéllas por imposición violenta de un *novum*, a la vez un *nihil*, como se ha de ver, si bien también por comunicación y simetría con ciertos de los poderes en el exterior constituidos. Y así con facilidad imperialmente integrados. Y estas otras sin embargo conformadas por virtud de su posición y oposición mutua en territorio peninsular. Así también Portugal, *Hispania* al fin y al cabo. Y cuya mayor unión y divergencia, de estas partes en península, vendría dada por su matriz romana, por su estatuto *Ultra* y *Citra* precisamente, como partes de partes, y por su mutua dependencia medieval de la torsión de dicha romana matriz. Ambas partes (de partes) hubieron en efecto de atender al *ius commune*. Éste no era específico de nadie, privativo de unos, patrimonio de otros. El *ius commune* era la patria, en cuanto ésta fue en efecto la cristiandad. Paradójicamente, sólo Castilla, pretendido canon de la totalidad, o, más exactamente, la Corona Castellanoleonese, logró escindirse de dicha matriz. En su escisión fundó derecho propio. Sobre la restante pervivencia del *ius commune* (nótese: no derecho¹⁶), sin embargo, se organizaron los *iura propria* de los reinos¹⁷. Éstos no quebraban aquél. Sobre él se conformaban. Eran tiempos, pues, tradicionales (ss. XII-XVIII, como

Portugal, los fracasados levantamientos de Cataluña, las revuelas de Aragón y Nápoles-, sin que los otros reinos pudieran manifestarse sobre el suceso, aunque sirviesen a la Corona”, M. Artola, *ibíd.*, p. 37. Todo ello se supone en las páginas que siguen.

¹⁴ Salud, en efecto, dice conflicto (también entre partes), siempre según el canon corpóreo dicho.

¹⁵ Evidencia de ello traen los propios usos del tiempo pre-nacional. La gramática (o norma), allí, en efecto, era *sobre* el vernáculo, nunca *del* vernáculo. Así en el caso nebrijano. El tiempo nacional-moderno se funda sobre la elevación a norma de lo vernáculo mismo. Y no ya como vernáculo, sino como nacional. Así el caso, nuevamente, francés, nacional-canónico, nacional-normativo, nacional-gramático. El informe del abbé Grégoire, presentado ante la Convención en 1794, llevaba por título: *Rapport sur la nécessité et les moyens d'anéantir les patois et d'universaliser l'usage de la langue française*.

¹⁶ Cf. B. Clavero, “Derecho: El extraño caso de un palabra y de su doble”, *Despalabro. Ensayos de humanidades*, 5 (2011), 151-155.

¹⁷ Así también en las Provincias Vascongadas, lisológicas respecto de la totalidad castellana, las cuales terminaron deviniendo diferenciales por su exclusivo aferrarse al *ius commune* en territorio de la Corona. Navarra, conquistada e integrada en la misma desde 1512, jamás fue sin embargo jurisdiccionalmente sometida. De ahí la análoga pervivencia diferencial, asimismo dicha foral, hoy mediada, mutada y mermada, pero todavía existente. Foral no es sin embargo un término moderno, siquiera surgido modernamente en la oposición a la reducción nacional de la Monarquía. Ha de verse.

mínimo), que *en* esta común matriz temporal mutaban. *Iura* del territorio, *en* el territorio: aquellos derechos habitaron el espacio. Dar nombre a éste es sin embargo complicado. “Mucho más problemática ha de ser, en cambio, la adjetivación hispánica de los territorios en que habitaron, por geográficamente cambiante y jurídicamente insustancial”¹⁸. Si tal cuerpo de cuerpos se hurta al nombre, así lo hace también al concepto: desconoce unidad. Vive en agregación. “Nunca llegó a haber un derecho común de la Monarquía que se unieron para formarla”¹⁹. Seis eran²⁰ los reinos cristianos primitivos, estabilizados. Saturaban el espacio del Mediterráneo al Atlántico el principado de Cataluña, reino de Aragón, reino de Navarra, reino de Castilla, reino de León y reino de Portugal. El poder del rey era reducido. No unificaba potestades. Tampoco las concentraba. Servía de corona de ellas, de cabeza de ellas, de eje acaso. La misma forma-reino fungía de *eje* del doble proceso que discurre, conformando el espacio político posterior, durante toda la Edad Media, a saber: “Una dinámica externa, que se sustancia en la unión de los reinos en Coronas, sigue los avatares de su expansión territorial y culmina en la unión dinástica de las Coronas bajo la forma de la monarquía con los Reyes Católicos. Y una dinámica interna a cada reino, que contempla, en los términos que se verán, el tránsito del rey feudal al *princeps* jurisdiccional y se resuelve en la configuración del reino como un espacio político autosuficiente, integrado bajo su potestad suprema y dotado de un orden jurídico-político propio”²¹.

Primera unión de entre ellos fue del reino de Aragón y principado de Cataluña (1162), mediante enlace matrimonial. Unión, pues, dinástica, convergente en la persona del vástago Alfonso (II de Aragón, I de Cataluña). Se conservó con ello la tradición jurídica de ambos reinos distintos. Y como dos reinos separados,

¹⁸ C. Garriga, “Los *derechos propios* de los reinos hispánicos”, en M. Lorente & J. Vallejo, *Manual de historia del derecho*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, pp. 179-224, p. 179.

¹⁹ C. Garriga, *ídem*.

²⁰ Ya se sabe: no hay principio. Tampoco final. Sólo a efectos instrumentales se da con aquél. Hay quien sin embargo ha dado con dicha condición arcaica en términos más categóricos: “Primero fueron los hombres, cientos, miles, montados y armados, en busca de refugio en las montañas o de protección entre los francos. Cuando el flujo se interrumpió, los de Asturias se encontraron bastantes para gobernar la tierra”, M. Artola, *Monarquía de España*, op. cit., p. 41. Y en dependencia de esto: “Más tarde fueron los reinos, tantos como príncipes, constituidos al ritmo de las conquistas, con fronteras discutidas y revisadas una y otra vez”, M. Artola, *ibíd.*, p. 45. Demos por supuesto este núcleo. Concentrémonos en el cuerpo que su curso forma.

²¹ C. Garriga, “Los *derechos propios* de los reinos hispánicos”, op. cit., p. 180.

autónomos, se sostuvieron en el tiempo, sujetos por el poder de un solo monarca, al que jurisdiccionalmente sostenían, y que por ello se titulaba rey de Aragón y conde de Barcelona. Hubo la conquista catalana del reino de Mallorca (1229), almohade. Y luego la conquista del de Valencia (1238), constituido como autónomo en el sentido dicho, de estatuto paritario respecto de los anteriores. Castilla mientras tanto ejercía su expansión vertical hacia el sur. Ante este acrecentamiento peninsular, Aragón tiende al Mediterráneo. Así incorpora Sicilia (1283). Su unidad conjunta en la *Corona Aragorum* fue, pues, en la diferencia. A partir de entonces quedaron, como reinos, jurisdiccionalmente exentos, sólo vinculados por la corona y su curia.

Posterior fue la unión de León / Castilla (reinos en el interior de los cuales se diferenciaban, respectivamente, otros: Galicia y Toledo), hecha definitiva con Fernando III (1230). En vertical, ya se ha dicho, hicieron expansión al sur, hacia el sur. En esta conquista integraron-constituyeron los reinos de Sevilla, Córdoba, Jaén, Murcia, reduciendo Al-Andalus a reino de Granada, nazarí. Fue en dicho territorio que se produjo una unidad desconocida por el resto²². Mayor homogeneidad se construyó, pues, que en Aragón, lo que no excluye la pervivencia y consolidación de singularidades jurídicas (i.e. vascas, más visibles a partir del siglo XVI, por pervivir entonces, como ya se ha dicho, en cuanto heterogeneidad, frente a la homogeneidad restante instalada). Separados, no al margen, o sea, conectados, pero jurisdiccionalmente disociados a un tiempo, quedaron reinos de Portugal (que ganó su independencia del de León en 1140) y Navarra, jurídicamente afín a Aragón, si bien políticamente desvinculado de éste desde 1134, asimismo unido un tiempo a una Corona francesa y finalmente incorporado mediante *conquista* a la Corona de Castilla como reino *separado* (tal era su estatuto).

Primer texto u orden de ordenamiento que se dijo español era navarro. Y no sólo. Se dice allí, en efecto, “Aquí empieza el libro del primer fuero que fue fayllado en Espayna”, o, en otra versión conservada, “los primeros fueros que fueron fayllados en Espayna”. Era el así llamado Fuero General de Navarra. Se acusa entonces la

²² “Aunque estos nombres se mantendrían invariados en la titulación real, a lo largo de la Baja Edad Media se desarrolló en este inmenso espacio un proceso de composición jurisdiccional y consiguiente formación de un derecho general a toda la Corona, que integraba o se superponía a los particulares derechos tradicionales arraigados en sus territorios”, C. Garriga, *ibíd.*, p. 181.

dependencia de la cultura matricial del *ius commune*: “Ouieron lur acuerdo que enbiassen a Roma por conseyllar como farian”, habiendo asimismo enviado comisionados a encontrar consejo “a Lombardia que son omes de grant justicia”. “Sólo después de esto, y como efecto de la misma consulta, se añade que primeramente se fijaron los Fueros y, en segundo lugar, se eligió la Monarquía”²³. España es aquí sus miembros. No es derecho español lo que se enuncia. Se establece como fuero que “ningun rey de Espayna non deua dar iudizio” sin contar con jueces “que sean de la tierra en que fueran: si dd’Aragon, aragoneses, si en Cataloyna, cataloyneses, si en Nauarra, nauarros, si en Castieylla, casteyllanos, si en Leon, leoneses, si en Portogal, portogaleses, si en Oltrapuertos, segunt la tierra”. Es, pues, un inicio. Un primer indicio también de una España nunca una. Ya se ha dicho: cabe una anatomía. Pero quizás no tan prontamente. Es cuerpo embrionario. Un conjunto disjunto. “Cada una tiene su jurisdicción y común no la hay; en esto ya precisamente consistiría el fuero de España”²⁴. No hubo elusión de este principio en 1512. No se conoció mutación constitucional. Si bien la unión dinástica de la Corona Castellanoaragonesa comenzó a especializar el territorio del Reino de Castilla en un derecho ajeno, original, cancelando *ius commune*. Fuero de España (en el sentido dicho) seguía conservándose en Navarra: “fueros y leyes propias más *ius commune*, sin cabida en efecto para el ordenamiento castellano de la Monarquía”²⁵. Es territorio incardinado *en* Monarquía, no obstante según su propia norma. En cuanto dependiente del *ius commune*, el fuero de España “se resuelve en derechos de ámbito no español”²⁶.

Sobre esta base se consolidó en tiempo de la baja Edad Media la tendencia de la alta, el núcleo dicho. El campo de experiencia lo constituía el cruce de dicotomías tierras realengas / señoriales, ciudades / hábitat rural. “Así y entonces había quedado trezado un espacio político asimétrico, extraordinariamente fragmentado y aglutinado e identificado como reino por mor de la figura (más simbólica que

²³ B. Clavero, “Anatomía de España. Derechos hispanos y derecho español entre fueros y códigos”, en B. Clavero, P. Grossi & F. Tomás y Valiente (dirs. congr.), *Hispania entre derechos propios y derechos nacionales. Atti dell’incontro di studio Firenze – Lucca 25, 26, 27 maggio 1989*, Milano, Giuffrè Editore, 1990, pp. 47-86, p. 48. Las referencias al Fuero General de Navarra las trae Clavero en el mismo lugar.

²⁴ B. Clavero, *ídem*.

²⁵ B. Clavero, *ibíd.*, p. 50.

²⁶ B. Clavero, *ibíd.*, p. 52.

efectiva) del rey feudal. Sobre este manto de arlequín, [...] principios del XIII [o finales XII], según los territorios, se desarrolló el complejísimo tránsito desde la articulación feudo-vasallática del orden político hasta la integración jurisdiccional del reino bajo la suprema potestad del *princeps*. Procesos hubo tantos como reinos, [...] cada uno sustanciado en la imposición de un vínculo *natural* de obligación política, que implicaba la reformulación de la tradición altomedieval en términos jurisdiccionales y precipitó la formación de un derecho propio del reino²⁷. Conflicto, pues, o en batalla, o en Cortes, terciando por lo uno o por lo otro. El estatus real, quebrado el orden concreto del feudo-vasallaje, fue así tematizado desde el s. XV: “[1º] el *princeps* funge como fuente de toda jurisdicción²⁸ (*fons totius iurisdictionis*), o sea, como el único distribuidor de la jurisdicción al interior del reino, [...] en el doble sentido de que obra siempre en su favor una presunción de titularidad (*intención fundada*) y de que todo ejercicio de jurisdicción debe estar directa o indirectamente vinculado a su voluntad [...] [2º] el rey es titular exclusivo de la jurisdicción suprema, entendida como aquella porción de la jurisdicción que por imprescindible para mantener al reino en paz y justicia no podía separarse de su persona (y por esto era imprescriptible e inalienable)”²⁹.

44

Sept.-
Octubre
2018

Advino luego, es sabido, la unión de Coronas bajo Isabel y Fernando, meramente dinástica. En nada alteró la identidad o entidad jurídica de los reinos sobre los que se fraguaba. Aquello que resultó fue, en efecto, Monarquía compuesta. Así dada a la constante posibilidad de agregación y segregación de territorio. Único punto de

²⁷ C. Garriga, “Los *derechos propios* de los reinos hispánicos”, op. cit., p. 182.

²⁸ Sobre la jurisdicción se ha dicho: “Que el príncipe fuese reconocido como titular de poder político significaba, sobre todo, que su figura y sus funciones estaban directamente vinculadas a la realización de la justicia: sus funciones, porque la primera que le competía era precisamente el mantenimiento y la garantía de la justicia entre las gentes sometidas a su dominio; y su figura, porque en virtud de esa vinculación se le contemplaba primariamente como juez, esto es, como instancia capaz de apaciguar los conflictos y decidir de manera recta, custodiando el orden establecido entre personas y cosas y restaurándolo en caso necesario”, J. Vallejo, “El príncipe ante el derecho en la cultura del *ius commune*”, en M. Lorente & J. Vallejo, *Manual de historia del derecho*, op. cit., pp. 141-178, pp. 152-153. La dimensión indisponible del derecho en este paradigma (*ius-dicere*, no *ius-creare*) también se ha especificado: “La definición doctrinal de *iurisdictionis* se elaboró muy tempranamente y se mantuvo casi inalterada durante siglos. Según sus términos básicos, la jurisdicción era la potestad legítima y pública consistente en decir el derecho (*ius dicere*) y establecer la equidad (*aequitem statuere*)”, J. Vallejo, *ibid.*, pp. 153-154. Más en Artola, *Monarquía de España*, op. cit., p. 618.

²⁹ C. Garriga, “El *derecho propio* de los reinos hispánicos”, *ibid.*, p. 184.

convergencia: la Corte. En torno a ella se ordenaba, defectiva, toda posible “lógica agregativa de reinos y territorios”³⁰. No era suficiente a fin de embridar la pluralidad compuesta sobre la que se constituía. A cada momento conocía ésta mayor extensión y abundancia. Y así proliferación de usos a gobernar. Había en efecto “endémicos problemas de coordinación entre tantas instancias, que hacían del gobierno de la Monarquía un proceso conflictual y altamente aleatorio”³¹. Única jurisdicción cuasi-universal (general) era la del Santo Oficio, en atención a la decisión existencial de la Monarquía, que “se postulaba constitutivamente católica”³². Garriga ha llamado a esto resultante: “cosa”³³. No cabía un derecho español, por mucho que se hubiera hablado del fuero de España. La unión de Coronas no alteraba la lógica de Reinos. Sólo en la Corona de Castilla amanecía la exención jurisdiccional de la legislación por pragmática, emergiendo la pulsión de decisión del monarca por sobre otra coacción dada. Pero ello constituía una posibilidad restringida, y por así decir, en cuanto al conjunto, una excepción. En el resto, decisión política no cabía. Sólo *iurisdictio*, decir (sancionar) el derecho indisponible.

Así también en el caso del ultra-Atlántico. Dicha conquista cabe remitirla a la matriz europea común, a saber, la propia de la cristiandad. Y al orden concreto o territorial que suponía la figura normativa de la *Respublica Christiana*. En efecto, “aquellos acontecimientos no fueron sino un par de eslabones más, aunque especialmente significativos, en una larga cadena de fuerza que venía ya operando en sentido expansivo desde entonces”³⁴. Texto o documento de autorización es, a los efectos de conquista cristiana, la Bula *Romanus Pontifex* (1455). De tal texto, extractamos elementos característicos de la moderna colonización católica, según los trae Agüero: “a) la concesión en exclusividad del territorio conquistado o por conquistar, justificada en la conversión de los infieles [...]; b) el reconocimiento de

³⁰ C. Garriga, *ibíd.*, p. 207.

³¹ C. Garriga, *ídem.*

³² C. Garriga, *ibíd.*, p. 208.

³³ “Una *cosa* tan compleja como ésta, en efecto, no era de fácil calificación ni tuvo nunca un nombre oficial, pero de todos los posibles *Monarquía Católica* probablemente sea el que mejor le cuadra, ptanto por su vocación universal como por su invocación por encima de cualquier otra de una *razón de religión*, que no sólo guió efectivamente su política interna y hacia el exterior, sino que era el zócalo que sostenía y dotaba de uniformidad a todo su entramado jurídico-político”, C. Garriga, *ídem.*

³⁴ A. Agüero, “Expansión y colonización”, en M. Lorente & J. Vallejo (eds.), *Manual de historia del derecho*, op. cit., pp. 225-257, p. 225.

plenos poderes en el orden temporal y de facultades delegadas en materia de organización eclesiástica; c) la legitimación del comercio con los infieles, prohibido por la legislación canónica, pero justificado ahora como un modo de lograr las metas espirituales”³⁵. En la misma línea, cinco Letras apostólicas, de acuerdo con G. Gallo, fueron emitidas en 1493, con motivo del descubrimiento colombino. *Inter caetera*, la que donaba a los Reyes Católicos y sucesores tierras descubiertas en navegación hacia occidente que no perteneciesen a otro príncipe cristiano. Segunda *Inter caetera*, la que fijaba una línea de demarcación en sentido norte-sur a cien leguas al oeste de las Azores, otorgando a castellanos todo lo que se encontrase hacia el occidente de dicha línea, con prohibición expresa para cualquier otro príncipe de navegar en aquella dirección. Tercera, bula *Eximie devotionis*, que reproducía las anteriores e insistía en el principio de donación papal a los Reyes castellanos. Una cuarta, *Piis fidelium*, en la que el papa recogía la petición de los monarcas de enviar misioneros para evangelizar a los nativos de las islas descubiertas. Una quinta bula, *Dudum siquidem*, cerraba el ciclo, extendiendo la donación hasta alcanzar los territorios de la India, descubiertos o por descubrir en el curso y consecución de la navegación hacia occidente. Hubo centralidad, pues, del *ius commune*, así en su vertiente civil que canónica, para la apropiación de las Indias so pretexto religioso. “Para la Monarquía y los juristas castellanos las donaciones pontificias siguieron siendo el título jurídico principal de dominación (Recopilación de Indias, 3, 1, 1), lo que implicaba, entre otras cosas, el punto de partida para convertir al Nuevo Mundo en territorio incorporado a Castilla por vía de *accesión*”³⁶. El *káiser* Carlos reafirmó expresamente mediante decisión por pragmática, en 1520, la incorporación de las Indias a la Corona de Castilla, prohibiendo así su enajenación. A partir de esta ratificación formal, los juristas otorgaron prevalencia doctrinal al propio derecho castellano, entendiendo la subordinación (específicamente romana) de lo accesorio a lo principal. Pero era principio del *ius commune* el contrario: que lo especial desplaza a lo general. Y éste subsiste, en suspenso, ante cualquier carencia concreta del ordenamiento. Así resultó en especial en la producción jurídica de Indias, en Indias. Por ser por Indias y para Indias. Sólo, pues, en forma subsidiaria recurría al específico cuerpo histórico legal

³⁵ A. Agüero, *ibíd.*, p. 230.

³⁶ A. Agüero, *ibíd.*, p. 240-241.

castellano. “Las normas dictadas para las Indias [*en y desde Indias*], por su parte, se caracterizaban por su marcado tenor *casuístico* y por su predominante vocación *particularista*”³⁷. Pero también se produjeron ordenamientos de carácter general, para cuestiones relativas a problemas graves de conquista: *Leyes de Burgos* (1512-1513), *Leyes Nuevas* (1542-1543), *Ordenanzas sobre descubrimiento nuevo y población* (1573), etc. Todas, por abstractas, nacieron muertas. Así también, por inútiles, las recopilaciones fáctico-casuísticas. Se hizo prevalecer en todo caso mucho de lo que el orden concreto previo a la conquista integraba, siempre que no fuera contrario a religión cristiana y propia ley (Recopilación, 2, 1, 4). Pero no hay en ello misericordia. “La conquista supuso un proceso de *territorialización* del espacio conquistado; es decir, de transformación de un espacio geográfico (cuyas formas políticas originarias no son reconocidas por el conquistador) en un ‘territorio’ integrado al orden jurisdiccional de la Monarquía”³⁸. Tal la violencia fundamental, también dada por la técnica y en el concepto. Si 1492 es núcleo de lo moderno, es porque provoca la fundación de la época de la imagen del mundo³⁹.

En el origen del tracto colonial está la capitulación. Emerge después la encomienda, como pilar vertebral de la economía virreinal. En su oclusión institucional, están las Audiencias. Fueron éstas erigidas a fin de representar la presencia *ficta* o *persona* del monarca, siendo las máximas instancias de jurisdicción regia en Indias. Así en México (1527, instalada en 1531), y Panamá más tarde (1538). Siguiéron Guatemala y Lima (con motivo de las Leyes Nuevas, 1542). Santa Fe al poco (1547), y tras ella Nueva Galicia (1548). Fueron luego espaciándose Charcas (1559), Quito (1556), Chile (1565) y Manila (1583). Buenos Aires (1661, suprimida en 1671 y restaurada en 1782), Cuzco (1787) y Caracas (1786) cerraron el ciclo. Audiencia era, replicando el modelo de la chancillería, aseguramiento progresivo de un núcleo pacificado desde el que seguir conquistando políticamente. Suponían, pues, formas

³⁷ A. Agüero, *ibíd.*, p. 241.

³⁸ A. Agüero, *ibíd.*, p. 243.

³⁹ No sólo, es sabido, en cuanto a cartografía. R. de la Flor, aun acudiendo a la autoridad de Heidegger, se ha detenido en esto (cf. F.R. de la Flor, *Mundo simbólico. Poética, política y teúrgia en el Barroco hispano*, Madrid, Akal, 2012, p. 51). Pero esta categoría ejerce, según su propia magnitud filosófico-crítica, no sólo referencia al cierre técnico-ejecutivo de la representación gráfica del nuevo espacio dominado y a dominar. Me ocupo de ello en un inédito: “Barroco. Tiempo y poder. *Presentia Christi* y ruina de la representación” (pendiente de evaluación).

de asentamiento e irradiación. Decisiva fue, en cuanto a la anatomía de Indias, la apropiación de los que devendrían virreinos. Debido a la complejidad de la cultura mexicana e incaica, las conquistas de México (1521) y Perú (1533) otorgaron morfología nueva a la conquista-construcción del espacio americano. “México y Lima se convirtieron en los dos grandes centros de irradiación del orden colonial”⁴⁰. No obstante, el centro de la vida política era la ciudad.

Con ello, ¿qué hacer? ¿Qué *cosa* era esta? ¿Cuál el orden constitucional de su mole dispersa? Una primera historia conjunta (no de otro modo cabía) del *derecho español* se ocupó del problema, según su rango. *Sacra Themidis Hispanae Arcana*, era su título⁴¹. No hay sorpresa al ver que las Indias no encuentran lugar en el texto. Tampoco otras colonias. Su espacio es romano. El resto, es adición. Ello se hará significativo en la ocupación de 1812. No había Rey de España siquiera. No existe tal título. No hay España como Reino. “Todo se multiplica, incluido el mismo Monarca”⁴². Era sola unión dinástica la que ayuntaba la variedad territorial. “Este era el arcano jurídico de Hispania”⁴³. El espacio geográfico es uno, bien que también naturalmente fragmentado. El espacio político conoce división más honda. Nada en él “abona precisamente alguna unidad o integración del concepto: Hispania resulta el conjunto diversificado de los territorios ibéricos. Justamente es, como los *Arcana* ya repiten, una pluralidad: *Hispaniae*, las Españas”⁴⁴. Singularidad española se predica sólo de Castilla. Ella ocupa ordinalmente el lugar de *caput*, como lo fuera Roma. Pero no había coordinación. Sí, acaso, concierto, en la medida en que “todos los *iura propria* ya se situaban en la órbita del *ius commune*”⁴⁵. La situación es en definitiva de independencia de derecho por encima de dependencia de dinastía. O de pervivencia, sobre unidad de geografía, de diferencia de territorio. Cuerpo anatómo monstruoso

⁴⁰ A. Agüero, “Expansión y colonización”, op. cit., p. 245.

⁴¹ Escrito por Gerardo Erenesto de Frankenau en mitad del XVI. Publicado en Hannover en 1703. Pormenores de historia efectual y aun previo plagio en B. Clavero, “Presentación” a G. Ernesto de Frankenau, *Sagrados Misterios de la Justicia Hispana*, (María Angeles Durán Ramas, ed. y trad.), Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, pp. 9-21.

⁴² B. Clavero, “Anatomía de España. Derechos hispanos y derecho español entre fueros y códigos”, op. cit., p. 59.

⁴³ B. Clavero, *ibíd.*, p. 54.

⁴⁴ B. Clavero, *ídem.*

⁴⁵ B. Clavero, *ibíd.*, p. 56.

era este, carente de proporción. Ya se dijo. “No hay capital ni centro. La cabeza es de hidra y los miembros no lo son de un solo cuerpo. Tampoco forman una constelación heliocéntrica. Puede decirse que se ha reconstruido la *antiqua Corona Hispaniae* para significarse enseguida que no hay confusión de partes o ni siquiera reordenación conforme a la comunidad de un órgano”⁴⁶. Se hace evidente entonces una conclusión: “los territorios conformaban la estructura profunda de la monarquía. Frente a la dinastía, los territorios representaban la realidad incommovible”⁴⁷.

Que aun tras la transformación dinástica ello fue así es todavía hoy patente⁴⁸. Las dificultades para hacer de ello Nación son explícitas. Calibremos entonces el valor nacional de 1812. Juzguemos de su dependencia o secesión respecto del orden político previo. De ello sólo puede traernos noticia el concepto, tal y como viene inscrito en el texto constitucional. Tal y como viene, digo. No tal y como nosotros lo traemos.

3.

Pues en efecto, las categorías allí empleadas bien pueden (o pudieron) significar cosa distinta de como habitualmente son comprendidas. Máxime considerando la forma en que el recurso al texto de 1812 se ha producido con ocasión conmemorativa de su bicentenario. Esta aprehensión ha sido abstracta. En general, no ha respetado la autonomía histórica del texto. No ha medido la diferencia entre nosotros y ellos. Y ha aprovechado su factura a fin de hacer emerger *en él* una adecuada Nación española, hoy necesitada en extremo de salud. Otro asunto es que la afirmación de su estatuto nacional-canónico pueda verdaderamente traer la salud anhelada, y no más bien procurar su destrucción. Tomemos, pues, el notorio caso 1812. Veamos cómo es. Ignoremos cómo está. Miremos cuán lejos queda. Cuánto todavía participa de la estructura anatómica de la Monarquía de España. Qué es allí, en efecto, la Nación española.

⁴⁶ B. Clavero, *ibíd.*, pp. 66-67.

⁴⁷ P. Fernández Albaladejo, “Unión de almas, autonomía de cuerpos: Sobre los lenguajes de unión en la Monarquía Católica, 1590-1630”, *Despalabro. Ensayos de humanidades* 5 (2011), 11-18, p. 16.

⁴⁸ Así como lo es la propia dinastía. Por lo demás, me refiero a la Disposición adicional primera de la Constitución hoy vigente: “La Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales”.

Central a estos efectos fue el tránsito explícito de imperio (católico) a imperialismo (colonial-comercial)⁴⁹. Pero éste, tomando como canon el modelo británico, tampoco resultaba ya operativo. Ni para sus propios actores. En este sentido, una misma experiencia es coextensiva al caso anglo y al caso hispánico. En efecto, “Para entonces [fin. XVIII] parecía claro que un imperio no podía sostenerse sólo garantizando una generosa apertura comercial —como infructuosamente avisó Edmund Burke ante el Parlamento británico— ni tampoco introduciendo reformas en su administración que no encaraban la cuestión decisiva de la autonomía —como no menos vanamente advirtió Victorián de Villava desde su fiscalía en la audiencia de Charcas—”⁵⁰. Pero esta pobreza de la experiencia atañía también a la propia forma católica de ordenación del espacio monárquico: “Ni la libertad de comercio, ni la conquista espiritual e institucional parecían ya suficientes para cementar las estructuras políticas transoceánicas”⁵¹. Eran nuevos tiempos. ¿O no tanto?

Sí, en la medida en que no se conocían soluciones acotadas. No, en cuanto los problemas dependían de la dimensión misma del cuerpo agregado que anteriormente, junto a su adición asiático-americana, hemos considerado. Imperio, pues, perdurado, así en el momento 1812, pretendido nacional por excelencia. Pero mejor cabría decir (de ahí el título de este estudio) solamente Monarquía. En ello consiste la especificidad constitucional del espacio hispano. En efecto, en el siglo civil-constitucional, el XIX, así tampoco en su primero momento, “no existió una auténtica elaboración intelectual que interpretara el final de la monarquía como el fin de un imperio. Y, sin duda, esto fue porque aquello nunca fue un imperio y su final no podía entenderse como tal. El complejo proceso que comprimimos en la expresión ‘conquista’ ofrece numerosas pistas para pensar que la gigantesca ampliación de los dominios del rey católico desde finales del siglo XV obedeció más a un proceso de extensión de la monarquía que de consolidación imperial”⁵². Misma lógica de

⁴⁹ Sin excluir, en efecto, que el primero tipo participara de dicha forma de explotación. Baste recordar el mecanismo de la encomienda, ya señalado. Sólo quiero destacar la diferente *ratio* que informaba ambas estructuras.

⁵⁰ J.M. Portillo, *Crisis atlántica. Autonomía e independencia en la crisis de la monarquía hispana*, Madrid, Marcial Pons, 2006, p. 16.

⁵¹ J.M. Portillo, *ídem*.

⁵² J.M. Portillo, *ibíd.*, p. 18.

agregación que en territorio peninsular se hizo en el ultra-Atlántico. Sólo que bajo la estricta conquista, y así, ya se ha dicho, conforme a una máxima descualificación. De ahí que su unidad conjunta fuera solo dinástica, y en exclusiva referida a su estatuto católico (algo de lo que 1812 todavía trae noticia). Es lo que Villacañas ha calificado como compromiso mínimo con lo heterogéneo, en la medida en que “se logró alrededor de la categoría de *monarquía católica hispánica*, una dominación política particular, pero católica —de ahí con aspiración de poder en cualquier parte del mundo— y por lo tanto dotada de amplios poderes espirituales”⁵³. Ello afirma también Portillo, así en consideración de los tiempos constitucionales: “La cuestión es que, de acuerdo con la reciente historiografía sobre la España moderna, aquella monarquía no fue católica accesoriamente, sino esencialmente, definiendo así su *constitución*”⁵⁴. De ahí que en la comprensión eclesiológica de la comunidad imperial el rasgo naturalmente determinante fuera la catolicidad. Es lo más parecido a un principio de homogeneidad nacional. Pero no supone una específica definición étnica. Tampoco lingüística. Es en esta medida polimorfo, católico: una *complexio oppositorum*. “El mundo hispano, con forma de monarquía y con su *Hispaniarum et Indiarum Rex Catholicus* a la cabeza, no era esencialmente sino una república de católicos”⁵⁵. Así también en el momento propiamente constitucional.

En este sentido, el cambio de dinastía no supuso una transformación constitucional material. Si bien sí un cambio de la lógica exterior (*imperial turn*, nunca mejor dicho) de la Monarquía, y una reorganización del territorio. Por motivos bélicos-sucesorios, es sabido, se canceló el fuero aragonés, se extendió allí la norma castellana. Y por mismos motivos se mantuvo la especificidad vasco-navarra (todavía diferenciados, ambos conjuntos territoriales, en cuanto Provincias —integrando Señorío— unos, Reino el otro). Transformación de mayor magnitud en América fue la que instituyó el Virreinato de Nueva Granada primero (1717), para luego continuar la descomposición (en los 70s) del antiguo Virreinato del Perú, dando lugar al de Río de la Plata. Se introdujeron intendencias. Se crearon las capitanías

⁵³ J.L. Villacañas, “Imperio”, en J.L. Villacañas & A. Moreiras (eds.), *Conceptos fundamentales del pensamiento latinoamericano actual*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2017, pp. 302-327, p. 308.

⁵⁴ J.M. Portillo, *Crisis atlántica. Autonomía e independencia en la crisis de la monarquía hispana*, op. cit., p. 18.

⁵⁵ J.M. Portillo, *ibíd.*, p. 19.

generales de Venezuela y Chile. Allí entonces procuró operar dicho *imperial turn*, así aconsejado por los agentes de la Monarquía. Pero por su misma histórica economía política conoció dificultad para instituir libre mercado. Conoció la Monarquía católica dificultad general para el comercio, dada su base formativa propia: sólo podía producir monopolio.

“A pesar de que los esfuerzos intelectuales por hacer valer la idea de un ciudadano católico, súbdito de un imperio comercial español no fructifican en el sentido que sus promotores, tanto en la península como en América, hubieran deseado, el impacto de la visión imperial fue muy notable”⁵⁶. Y con la descualificación igualitaria que dicha forma-*empire* imponía, en cuanto pacificación del espacio neutro dado para el comercio, emergió la idea nacional. La pulsión comercial, en efecto, produjo desagregación. Pero no individual. No descompuso hasta tal punto el capital el cuerpo político. No llegó a ese extremo. Su operatividad produjo la división nacional. “Fue en los discursos de los ilustrados españoles peninsulares donde de una manera más viva se dibujó una segregación conceptual entre nación y monarquía. Si la segunda era todo lo que abarcaban los ingentes dominios del rey católico, la nación hacía referencia a un espacio estrictamente europeo de virtudes morales y de identidad civilizadora”⁵⁷. Tal era el estatuto aporético de la Monarquía *de España*, sin embargo de *hispanicas* dimensiones. No hubo tras 1812 proceso de integración total (en suma, holización). Hubo sin más desagregación o secesión⁵⁸. Que una Monarquía de matriz europea, *vulgo* Imperio, se

⁵⁶ J.M. Portillo, *ibíd.*, p. 20.

⁵⁷ J.M. Portillo, *ibíd.*, p. 21.

⁵⁸ Alguna Filosofía de la Historia (por lo demás, *triste*, como cantaran los Eskorbuto), ha hablado de ello en los términos imperial-tutelares de la metafórica de la emancipación. Me refiero a P. Insúa, *Hermes católico. Ante los Bicentenarios de las naciones hispanoamericanas*, Oviedo, Pentalfa, 2013. Quede para otra ocasión una crítica concreta. Para una crítica de este marco categorial, cf. C. López Rodríguez, “Filosofía, Historia, Imperio en la obra de R. Sánchez Ferlosio”, en *Res Publica* (julio 2018, o sea, en prensa). Puede servir el juicio de Clavero: “Han optado por el recurso fácil de ameritar a Cádiz, a una Constitución imperial y colonialista, con la inspiración del surgimiento de naciones clónicas por América e ignorar el resto. Se prefiere ver en Cádiz presente simple y no pasado complejo, identidad abstraída de hoy y no diversidad intrincada de ayer, con todo lo que esto también implica de ceguera respecto a la complejidad actual”, B. Clavero, “Cádiz 1812: Antropología e Historiografía del Individuo como Sujeto de Constitución”, en *Constitucionalismo colonial. Oeconomía de Europa, Constitución de Cádiz y más acá*, Campus de Cantoblanco, Ediciones Universidad Autónoma de Madrid, 2016, J. Pardos (ed.), pp. 165-262, p. 169.

presentara como nación, mutara o pretendiera hacerlo en nación, constituía una novedad. Todo ensayo de Constitución de Nación había devenido República.

Primera razón de 1812 debemos encontrarla en 1808. Por más que este recorrido histórico no deba mostrar un *qué*, sino un *cómo*. Advino con la invasión francesa, o con la cesión monárquica, la nación existencial. Pero advino también la diferencia con respecto de América. En efecto, allí la continuidad de la estructura institucional fue total, imperturbada por la crisis peninsular. No se cedió la soberanía (algo que las propias Cortes Generales que producirían 1812 reprocharon al monarca como ilegal). Nadie claudicó en la distancia: “ningún virrey, Audiencia o capitán general se decidió por un reconocimiento explícito de la nueva dinastía y cambio constitucional”⁵⁹. Tampoco lo hizo el pueblo en la Península. Ello es lo fundamental, la emergencia de la nación existencial al margen de todo gobierno o representación. O, mejor, conformando esto mismo. “Cádiz demostró, sin embargo, que esa nación existencial tenía un problema con sus constitución política”⁶⁰. Pero todavía no había llegado el momento de cancelación. Comenzaba la organización. Esta organización se dio en Juntas territoriales. Eran excepcionales. En este sentido, eran políticas hasta el extremo. Su unidad, ahora sí, estaba dada en la diferencia amigo / enemigo. No suponían, sin embargo, un principio revolucionario. No pretendían ser poder constituyente, ni tenerlo por delegación del pueblo mismo. Guardaban soberanía, en efecto, según la propia categoría performativa que ellas mismas empleaban. Constituían, así se dijo, un depósito de soberanía. De la soberanía ilegalmente cedida por el monarca al emperador, y por éste a su hermano. Un análogo de poder constituyente sólo nacerá, en efecto, con la destrucción de las Juntas. “Las juntas nunca interpretaron, sin embargo, que el pueblo al que retornaba la soberanía fuera el pueblo ‘español’ o que éste pudiera en su asamblea diseñar un nuevo ordenamiento político. Para eso hará falta la nación española y su aparición en escena coincidirá justamente con la liquidación de las juntas”⁶¹. Pero éste es todavía el primer momento en el entramado que provoca 1812. “Entre la asunción de soberanía como depósito o como atribuyo propio y esencial existe una notable

⁵⁹ J.M. Portillo, *Crisis atlántica*, op. cit., p. 54.

⁶⁰ J.L. Villacañas, *Historia del poder político en España*, op. cit., p. 387.

⁶¹ J.M. Portillo, *Crisis atlántica*, op. cit., p. 55.

diferencia. Lo primero significa asumir una capacidad de tutela, de uso y administración, pero, al mismo tiempo, implica admitir incapacidad para alterar el ordenamiento. Lo segundo, la asunción de la soberanía como atributo esencial de la nación o pueblo, significa literalmente una revolución, un desposeimiento de la monarquía y una exclusiva atribución a un nuevo sujeto político que puede de este modo proceder a constituir un nuevo ordenamiento”⁶². La diferencia está, pues, en voluntarismo, en voluntad o no de Constitución, en la disponibilidad / indisponibilidad del propio ser y su norma. Ello es un criterio para distinguir lo moderno de lo inadecuado a este concepto⁶³. “La idea del depósito de soberanía”, ya se sabe, “alcanzará su más destilada expresión en América, donde *llegará a plantearse incluso la independencia como única garantía de su integridad* [s. mío]”⁶⁴. Las Juntas constituían un sistema federativo. Así se constituyó la Junta Suprema Central, como máximo órgano de representación excepcional. Luego advino el Gobierno en Regencia, y finalmente las Cortes. Todos estos ejecutivos de excepción declararon las provincias americanas como “‘parte esencial e independiente’ de la monarquía y la nación españolas”⁶⁵. Ello significaba, en cuanto parte esencial de un cuerpo total, “*comunidad perfecta*, esto es, dotada a su vez de constitución o forma política propia y con capacidad autónoma de representación, lo que en aquel mismo lenguaje significaba ‘independiente’”⁶⁶. El resto eran partes accesorias, accidentes. Pero ya había asimetría evidente entre estas partes pretendidas iguales en esencia, o igualmente esenciales. Sus Juntas, en proclamas y decisiones, fueron

⁶² J.M. Portillo, *ibíd.*, p. 56.

⁶³ Que la decisión es la política ya se sabe. Que la indecisión es su ruina, también. Así venía siéndolo en el caso hispano, desde antes aún del momento específicamente constitucional. “Frente a estos esquemas encontrados [de constitución histórica / soberanía nacional, o Sempere / Arroyal], decisiva fue la inseguridad que demostró el poder político. Sorprendido en medio de un proceso de reformas, en esa tierra de nadie que molesta a los viejos aliados y no ha conformado ni fortalecido los nuevos, el gobierno de la monarquía, todavía dirigido por Floridablanca, reaccionó a las noticias de la Revolución francesa dando signos de inequívoca debilidad”, J.L. Villacañas, *Historia del poder político en España*, op. cit., p. 382. El problema venía de la centuria previa: “El destino del siglo XVIII se cerraba, pero solo para una mirada externa. En realidad, la vida histórica seguía presionando alrededor de un problema que ya no podía olvidarse: el de construir una forma nacional para la monarquía española y el de las diversas maneras en que se comprendió el proyecto constitucional”, *ibíd.*, p. 384

⁶⁴ J.M. Portillo, *ídem.*

⁶⁵ J.M. Portillo, *ibíd.*, p. 60.

⁶⁶ J.M. Portillo, *ídem.*

desconsideradas. Jamás representante americano alguno llegó a deliberar en la Junta Central. Tampoco en la Regencia. Hay, luego habrá también, en 1812, una estricta asimetría colonial respecto de la pretendida holización. Se trataba a las provincias del ultra-Atlántico, en efecto, como aquello que se pretendía (nominalmente) que no fueran: factorías o colonias. O, si es que se las consideraba, se hacía “‘concediendo’ a aquellos otros españoles lo que no había necesidad de conceder a los europeos porque se les suponía por derecho propio, es decir, el derecho de representación”⁶⁷. El efecto fue inmediato. Desde 1810 emergieron pronunciamientos anti-Metrópolis. Fue la consecuencia la más extrema impugnación, por vía de los hechos, de la “‘extensión de la desigualdad en el contexto de un discurso político aparentemente fundado en la igualdad”⁶⁸. Por eso cabe decir que los territorios ultra-Atlánticos no se emanciparon. Simplemente no fueron admitidos en la Constitución de Nación, siendo como era perdurado Imperio o todavía Monarquía. Esta misma hibridez supuso su cancelación como tal, siendo el precio de exacerbarla.

Ya la Central, en efecto, quiso hacer del levantamiento provincial plural, desorganizado, una comprensión distinta de la crisis. Quiso hacer de ésta fenómeno nacional, algo que venía ya tiempo buscándose. Jovellanos de hecho ya quería desde que sucedió a Floridablanca en el gobierno de la Central hacer de ésta Cortes (nacionales). Pero su programa era moderado. Buscaba la reconducción de este levantamiento fuera del canon constitucional-nacional. Se buscaba así dimensión histórica de Constitución posible. Era su propuesta “‘revivificar una antigua Constitución, trasunto de las antiguas Constituciones españolas, buscaba liquidar la revolución de la nación que le facultara para generar un nuevo orden constitucional”⁶⁹. Aragón, Navarra y Vizcaya eran canon de esta *Constitución*. Ello era efectiva historia perviviente, siquiera en los dos últimos casos. Pero no era hegemonía nacional. Cabe en efecto preguntar si así era posible fundar Constitución. Pues *lo* español era sólo dable por proyección de lo castellano. Convenía decidir. “‘El escollo con el que no hicieron más que tropezar fue, sin embargo, aquel que se creía ahora inexcusablemente eslabón matriz de la monarquía, el reino de Castilla”⁷⁰. Su

⁶⁷ J.M. Portillo, *ibíd.*, p. 102.

⁶⁸ J.M. Portillo, *ídem*.

⁶⁹ J.M. Portillo, *ibíd.*, p. 106.

⁷⁰ J.M. Portillo, *ídem*.

preferencia era por Inglaterra. Pero allí no había texto. ¿Cómo constituir, pues? Su cuidado fundamental era “evitar que la nación surgiera como una aterradora singularidad [s. mío]”⁷¹. Esta era sin embargo la aporía fundamental de la nación española. Que había de serlo efectivamente, que había de decidir en singular, elevar *una* parte a totalidad, en perjuicio y discriminación de las otras. Ya ocurría con evidencia en América. La Monarquía era compuesta de singularidades. Unas prevalecían. Queriéndose nación, bien que histórica, *una* debía prevalecer. Ello era (es) la nación. Una aterradora singularidad total.

Las mismas Cortes Generales que declararon la Nación, fueron convocadas por virtud de la estructura arcaica estado-estamental y corporativa. No obstante, comenzaron a deliberar. Todavía no constituyeron. Se ocuparon sin embargo en un activismo ejecutivo-legislativo, operando por decreto. Reconocieron a Fernando VII como monarca y la ilegalidad de su cesión. Dividieron el poder. Se atribuyeron el legislativo “en toda su extensión” (24 septiembre del 10), esto es, ahora sí, “en calidad también de poder constituyente”⁷². Cancelaron (destruyeron) el depósito de soberanía. Ahora era la Nación (así lo escribían) la soberana. Ignoraron sin embargo completamente a América a la hora de construir doctrinalmente la Constitución de Nación de Monarquía. “La cuestión era más simple: para aquellos liberales españoles de la península, fueran moderados o menos, América constitucionalmente no contaba. La cuestión, antes que política, era intelectual”⁷³. Pero ya por ello era política. Ocurre, sin embargo, que en la crisis de monarquía sí contaba. Allí se entendió la misma ilegitimidad de 1812. No se pretendió destruir la soberanía en depósito, al menos hasta que en Cádiz se activó un (exclusivo) poder constituyente. Esta misma discriminación facultó a la desagregación. Frente a sus proclamas, la Nación fue recortada. Quedó sola.

Y sola, ¿qué hizo? Declarar, en efecto. Y pronunciándose, pretender hacer⁷⁴. Hacer, diciendo, la verdad de sí. En efecto, cuando 1812 fue proclamada el 19 de marzo, “ni se les pasó por su imaginación política la posibilidad de someter el texto a

⁷¹ J.M. Portillo, *ibíd.*, p. 107.

⁷² J.M. Portillo, *ibíd.*, p. 108.

⁷³ J.M. Portillo, *ibíd.*, p. 109.

⁷⁴ Sobre Constitución y performatividad, cf. el ya dicho “*Mayflower compact* (1620). Orden de constitución y análisis de desmembramiento”.

aprobación por parte de los ‘españoles de ambos hemisferios’. Tampoco de los territorios que componían el de ‘las Españas’⁷⁵. Sólo había coacción, orden constituyente, obligación de acatamiento. Había exigencia de juramento, no referéndum. Muchos territorios del ultra-Atlántico, ante esta operación, no reconocieron legitimidad ni a Cortes ni a 1812. Una de las Floridas, Nueva Granada en su mayor parte, Venezuela, Chile, el mismo Virreinato de Río de la Plata habían declarado ya su independencia o exigido condiciones para su incorporación a la Nación española. Nunca fueron estas condiciones ofrecidas. “La nación española nacía, así, mermada en sus pretensiones transoceánicas”⁷⁶. Faltaba unidad, hegemonía, voluntad en efecto unitaria, así también en el propio momento constitucional intra-peninsular (¿vale decir: intra-español?). “Y España no los logró; en lugar de fundar una hegemonía, forjó una división”⁷⁷. La forjó, le dio forma, porque lo era. Y lo sigue siendo: una diferencia perdurada.

Dada su condición mixta, no sólo la historia política de la que era factor integraba el texto de 1812. También otra historia previa constitucional, o imposible de calificación nacional. Ello se trasluce ya en su Invocación, en efecto: “En el nombre de Dios todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad”⁷⁸.

Tras dicho pórtico, custodiado por Dios y Monarca, hay el cuerpo del texto. Conviene preguntarse por tanto por su sujeto, no sólo en cuanto a las políticas de soberanía. También en cuanto a sus específicas políticas de reflexión. No, ya puede suponerse, después de todo lo dicho, absolutas, sino marcadamente históricas. Siendo 1812 *Constitución*, ha de haber, en efecto, sujeto de poder o potestad (empleando sus propias categorías), y también sujeto de derechos de libertad. Individuo, podría decirse, que compone Nación (art. 4). Pero, ya se ha dicho,

⁷⁵ J.M. Portillo, *Crisis atlántica*, op. cit., p. 154.

⁷⁶ J.M. Portillo, *ibíd.*, p. 155.

⁷⁷ J.L. Villacañas, *Historia del poder político en España*, op. cit., p. 387.

⁷⁸ En la promulgación se antepuso otra invocación, según trae Clavero, “Cádiz 1812: Antropología e Historiografía del Individuo como Sujeto de Constitución”, en B. Clavero, *Constitucionalismo colonial. Oeconomía de Europa, Constitución de Cádiz y más acá*, Campus de Cantoblanco, Ediciones Universidad Autónoma de Madrid, 2016, J. Pardos (ed.), pp. 165-262, p. 211, n. 1: “Don Fernando Séptimo, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas”. Así pues, pluritextualidad. Vale decir, no hay 1812. O no sólo uno.

conviene medir la distancia. Pues la hay, y efectivamente separa, a pesar de la inmediata inteligibilidad que de 1812 se presume. Conviene suspender la afinidad con dichos términos. Son, en efecto, otros. Ellos dan principalmente la medida de 1812. También de la alteridad que para nosotros constituye. Veámoslo.

Potestades, pues, en 1812, aunque se hablara en el foro que le dio origen de poderes. “*Poderes* en la Constitución de Cádiz se aplica tan solo a la habilitación de representantes por la ciudadanía: ‘otorgar(á)n todos los electores sin excusa alguna á todos y á cada uno de los Diputados poderes ámplios’, por ejemplo (art. 99)”⁷⁹. El único poder sustantivo, total, asimismo normativo, por ello ontológico-arcaico, que en forma adjetiva se predica en el texto es el de su invocación inicial: la ya dicha a Dios Todopoderoso. “Era planteamiento característico del sistema jurisdiccional en cuyo seno habremos de movernos, implicándose ante todo la existencia de unos sectores del ordenamiento tenidos por indisponibles para la sociedad, esto es, por no susceptibles de aplicación de poder o, dicho mejor, potestad constituyente”⁸⁰. Hay aquí un singular, incomprensible para el caso franco-USAmericano. Jurisdicción en Constitución, aquí se tiene. ¿Puede ello tenerse, atendiendo al estatuto histórico-conceptual de ambas formas? Sí, se ve, por la vía de los hechos. ¿Pero no es ello ya destrucción de Constitución por Jurisdicción, si es que ésta prevalece? Y, si no, ¿al contrario? Del mismo modo que se pretende Nación en Monarquía, así también Constitución en Jurisdicción. Toda reflexividad posible es, pues, subalterna en cuanto a la soberanía (de Dios y de Fernando), y aun de su propia constitución (por filiación histórica). Pero no lo es por presión del orden dado. Lo es “por opción deliberada, por la determinación constituyente”⁸¹. Ejerce, pues, una política de la reflexión. Sólo que en cuanto histórica, esta no es específicamente moderna. No parte el tiempo. No son *individuo* y *Nación*, por ser términos empleados, reproche suficiente a este juicio. Nación e individuo serán, pero no pueden ser modernos. En ello consiste la especificidad del constitucionalismo hispano. “El primer problema con Cádiz es que suele abordársele como si se hubiera producido en un vacío lingüístico y jurídico o con la capacidad para provocarlo, esto es, con el lenguaje y el derecho a

⁷⁹ B. Clavero, *ibíd.*, p. 166.

⁸⁰ B. Clavero, *ídem.*

⁸¹ B. Clavero, *ibíd.*, p. 167.

su disposición”⁸². No hay disposición a la voluntad. Hay reconocimiento histórico. De ahí que se empleen diferencialmente *poder* y *potestad*, cada cual en sus contextos. Uno, adjetivo, de Dios (invocación), o sustantivo-restringido, de los representantes (art. 99). Otro, o, más bien, otras, una trinidad propiamente política, como facultad para hacer, hacer ejecutar y aplicar la ley (arts. 15, 16 y 17). Potestad “respondía al tracto de concepción y práctica jurisdiccionales del ordenamiento, inclusive de su desarrollo legislativo, conforme a derecho indisponible”⁸³. En cuanto a derechos de libertad, éstos no venían en declaración explícita, en el alba del texto, como se acostumbró en el caso franco-USAmericano. Éstos todavía se realizaban, sin embargo, en relación con el paradigma jurisdiccional, sobre la exclusión de sometidos, sobre la América no hispana: no ya la indígena, sí la afrodescendiente.

Problema, pues: ¿cómo se asociaron derechos y potestades? ¿quién los dividía, o los participaba? De los derechos, era sujeto el individuo. De las potestades, la nación. Ambas instancias se adjetivan de España. “Son sujetos el individuo español y la nación española con el vínculo de un adjetivo definitorio (título I, *De la Nación Española y de los Españoles*)”⁸⁴. ¿Cómo tan parco, en este punto, 1812? Por el carácter jurisdiccional del constitucionalismo que ejerce⁸⁵. ¿Qué individuo y nación son estos, si no eran términos tampoco usuales ni mayúsculos en jurisprudencia de la época? Veamos las *Instituciones de Derecho Civil de Castilla* de Ignacio de Asso y Miguel de Manuel (de 1786, por entonces circulantes): “Haviendose de dividir esta Obra en tres Libros, que sigan el orden de los tres objetos del Derecho; esto es, *Personas, Cosas y Acciones*, en este primer Libro, que es el *de las Personas*, hemos de tratar ante todo del estado de ellas. La *Persona* es: *el hombre considerado en su estado*; por lo que se dice que no puede haver persona sin que se considere en un, ú otro estado. *Estado* es: *la condicion, ó la manera en que los omes viven o están*”⁸⁶. Hay, pues, *objetos* para el derecho,

⁸² B. Clavero, *ídem*.

⁸³ B. Clavero, *ídem*.

⁸⁴ B. Clavero, *ibíd.*, p. 171.

⁸⁵ “En un sistema jurisdiccional la fuente principal para unas categorías fundamentales no la constituye la ley en su sentido de norma de determinación política de presente, incluyéndose, llegado el caso, la Constitución, esto es, excluyéndose una capacidad generativa de paradigma completo. Esa función le correspondía a la jurisprudencia en su significado más lato de construcción normativa de las bases del ordenamiento por tracto cultural, no solo ni principalmente en el sentido judicial más restrictivo”, B. Clavero, *ibíd.*, p. 172.

⁸⁶ Ap. B. Clavero, p. 173.

no *sujetos*. La persona es objeto del derecho. Se refiere al hombre, pero no se le identifica. Antes se identifica con el estado o condición⁸⁷. De ahí que pueda haber hombres sin persona (en 1812: negros). El hombre, teniendo entonces persona (no siéndola), porta derecho conforme a ella. Es vehículo de derecho-libertad. No poseedor exento. En hombre entra mujer, pero para especificar que uno es estado de *varón*, otro de *hembra*. Una distinción de *estado natural*, más fuerte que las de *estado civil*. “La palabra *individuo* ni tiene entrada ni se le necesita, puesto que, si significase ser humano, el concepto no tendría sentido para el derecho”⁸⁸.

Éste, en efecto, había nacido en dichas vísperas constitucionales, si bien en empleo no técnico, no jurídico, no jurisdiccional. Fuera, pues, de este campo, comenzaba a hacerse coextensivo, en mismos términos no-técnicos, de persona. En el lenguaje común, empezaba por ser persona término genérico, desvinculado del estado. “Pero esto podemos ver que no contaminaba al derecho. El mismo seguía sin entender del ser humano en general y, aún menos, como sujeto”⁸⁹. Individuo ya suponía un problema teológico-político, donde se suponía divisibilidad fundamental entre los cuerpos y las almas. Esta restricción vulgar fundamentaba su uso. Al contrario que persona, no comparecía solo. Individuo siempre componía un sintagma. “El individuo era el miembro de una corporación y la corporación era uno de los factores definitorios de estado civil, esto es, de la determinación de persona”⁹⁰. Ejemplo hay evidente de ello. Mírese el art. 168. O este otro, más elocuente: si “La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios” (art. 1), y “La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen” (art. 4), he ahí al individuo, no de suyo, sino en cuanto componiendo Nación. Sólo siendo español se tiene estado de individuo. Y no todo español lo tiene.

Por su parte, nación era un paleologismo en vísperas constitucionales. Su empleo jurídico-político era, en cuanto técnicamente elaborado, bien reciente. En el ámbito

⁸⁷ De ahí el título de B. Clavero, *Tantas personas como estados. Por una antropología política de la historia europea*, Madrid, Tecnos, 1986.

⁸⁸ B. Clavero, “Cádiz 1812: Antropología e Historiografía del Individuo como Sujeto de Constitución”, op. cit., p. 174.

⁸⁹ B. Clavero, *ibíd.*, p. 175.

⁹⁰ B. Clavero, *ídem.*

hispano no lo había siquiera. Nación significaba lo contrario de lo que constitucionalmente iba a significar. Nación era extranjero⁹¹. Sólo un *ius publicum*, desvinculándose de la matriz del *ius commune*, y ya como *ius gentium* (ley de naciones), dotó de relevancia política al término (así, Vattel: donde Nación es Estado⁹²). Nación y estado eran así abstraídos (culturalmente) *al* derecho de gentes, pero abstracción no es cancelación. Seguía específicamente operando el derecho civil, integrado en ese marco. La ambigüedad de lo político moderno como jurídico-civil emerge al tiempo: “El hombre tradicional estaba constituido por el estado civil mientras que el hombre nuevo podría ser constituyente del estado público. Dicho de otra forma, en este otro contexto donde ya se prefiguran planteamientos que serán constitucionales, el *hombre* podría dejar de ser objeto para erigirse en sujeto”⁹³.

Espanoles, ya se ha dicho, son en 1812 individuo y nación, las dos categorías protagónicas de derecho y potestad. Unos componen a la otra. Ésta da estado a aquellos. Ambas figuras son de España. Pero no todos los españoles ciudadanos. Los hay que no son *individuos que componen la Nación*. Clavero indica: “*ambos hemisferios* es expresión que excluye a África, a los afrodescendientes tanto esclavos como libres”⁹⁴.

⁹¹ P. Álvarez de Miranda, *Palabras e ideas: El léxico de la Ilustración temprana en España, 1680-1760*, Madrid, Academia Española (de la Lengua), 1992, pp. 256-261: ‘parece nación’, parece extranjero; ‘ahorcar naciones’ ahorcar extranjeros; ‘comerciante nación’, comerciante extranjero. Colecta los ejemplos Clavero, “Cádiz 1812: Antropología e Historiografía del Individuo como Sujeto de Constitución”, op. cit., n. 24, p. 223.

⁹² En dependencia y mutación de la semántica dicha, por metonimia. Estado, sinónimo de persona, en el caso del monarca, se hacía coextensivo a la totalidad de la nación. De ahí *el* Estado (de la Monarquía). “Dos cosas tan diferentes se predicaban ahora como la misma: cuerpo político y sociedad de hombres para su propia defensa y provecho”, B. Clavero, *ibíd.*, p. 177. De ello participa también 1812. Nación y cuerpo del rey, ayuntan la Constitución. “Solo el soberano mantenía unidos a los españoles de los dos hemisferios y, en este sentido, la Nación existía a través de la persona del Monarca y sin él se disolvía”, J.L. Villacañas, *Historia del poder político en España*, op. cit., pp. 393-394.

Ello determinaba la contradictoriedad política final interna al texto. “Una Constitución que unificaba posiciones contrarias, fruto del intento de mantener una apariencia de acuerdo nacional –pero que no incluía el acuerdo del rey–, se radicalizó de forma proporcional a la soledad de un Cádiz en estado de guerra. Esto llevó a un texto plagado de contradicciones. Por una parte, era un texto constituyente y, por otra, una elaboración del material histórico ya constituido; de un lado, era un texto legislativo positivo y, del otro, reconocía la dimensión existencial de España; asimismo, se apelaba a la legitimidad de la soberanía nacional, pero al mismo tiempo a que esa soberanía no estaba desvinculada de las viejas leyes, sino que solo expresaba su voluntad de organizarlas y sistematizarlas”, J.L. Villacañas, *ibíd.*, p. 412.

⁹³ B. Clavero, “Cádiz 1812: Antropología e Historiografía del Individuo como Sujeto de Constitución”, op. cit., p. 177.

⁹⁴ B. Clavero, *ibíd.*, p. 178.

De españolas nada sabe 1812. No es sólo ortografía. El estado de mujer se define por subordinación al varón, sean en filiación o matrimonio. Luego español, varón, ciudadano: eso es el individuo, sólo en cuanto compone Nación. “De entrada, el sujeto constitucional es individuo y ciudadano, lo mismo al cabo. El individuo es el ciudadano y el ciudadano es el individuo. Constitucionalmente, era una célula sin vida por sí misma, sino por pertenencia al cuerpo colectivo de la Nación. [...] La reunión de todos los españoles origina la Nación española, pero la misma se compone, a efectos operativos de derecho constitucional, tanto del constituyente como del constituido, por los *individuos ciudadanos* y no por los españoles a secas”⁹⁵. El individuo es político, sólo por su operatividad política (su participación de Nación) se constituye. De allí toma su derecho. No todo español es individuo, porque no cualquiera es ciudadano. No todo hombre es español. No se conoce condición personal abstracta, sino estado natural-civil determinado. Ello funda un estatuto mixto: “El sintagma *individuos que componen la Nación* no es en absoluto un modismo ocasional, sino la construcción que ante todo define al individuo como sujeto de derechos al tiempo que como objeto de derecho, sujeto de libertades y objeto de ordenamiento, este ahora constitucional, de forma indistinguible para su misma identidad como individuo”⁹⁶. No hay circularismo. Hay determinación recíproca del sujeto de derecho al sujeto de potestad, mediando el objeto de derecho. Hay prevalencia, en cualquier caso, de Nación sobre individuo, en la medida en que éste se configura por su determinación por aquélla. En su integración política operativa en aquélla. “En términos constituyentes, la Nación constituye al individuo y no el individuo a la Nación. El individuo lo es en cuanto que miembro de la Nación y no de otro modo, nunca fuera de ella. No se trata de condicionamiento de los derechos del individuo por lo que luego se llamaría nacionalidad, sino de determinación constitutiva del sujeto individual mismo en función de la Nación. Fuera del estado no hay persona, se nos decía. Fuera de la Nación no hay individuo”⁹⁷. 1812 obliga. Ella es específica Constitución Política⁹⁸. En consecuencia, no ordena personas, cosas,

⁹⁵ B. Clavero, *ibíd.*, p. 179.

⁹⁶ B. Clavero, *ibíd.*, p. 180.

⁹⁷ B. Clavero, *ibíd.*, p. 181.

⁹⁸ Tal su nombre oficial: Constitución Política de la Monarquía Española.

acciones. Da vehículo para ello a la codificación (art. 258), en este punto todavía de otras *Constituciones*. Éstas habrían de darse, sin embargo, también bajo presión de jurisdicción. “No es lo mismo codificar bajo supuestos de disponibilidad o de indisponibilidad del ordenamiento”⁹⁹.

4.

Así emerge la forma propia del Cuerpo Nacional-Monárquico de España. Pretendido Nación, ejerce Imperio, *es* Monarquía. Es en esta misma medida todavía cuerpo político, en efecto, por asociación anatómica. Por disimetría entre miembros. Hace entonces imposible la constitución de igualdad entre ellos. Desconoce todavía unidad. La suya es la de la divergencia, o distinción. En ello fundó su pervivencia. Pero sólo consiguió (hoy lo vemos) finalmente desmembramiento. Esta es su singularidad, todavía perdurada en cuanto nación tardía. Inasimilable al canon franco-USAmericano, se ha visto, 1812 funda especificidad. Y la funda no en términos exentos, pues acredita una reflexiva dependencia histórica. Vuelve sobre sí, por decisión de Constitución, y hace *a* España anterior a sí misma. También constituye a sus individuos dependientes de una vieja jurisdicción, de una antigua potestad. Y ante todo, de quien detenta Todo Poder. No funda un orden nuevo. Constituye sin embargo perturbación del anterior. Como dijera Tocqueville de otro código, es 1812 un monstruo (en este sentido, extrema singularidad): composición de cuerpo gótico, es gobernado por una cabeza moderna. Y no sólo. Su historia efectiva, su historia efectual, demuestran que aquella cabeza se adornaba de una corona de espinas.

Bibliografía

- Agüero, Alejandro (2012). “Expansión y colonización”, en M. Lorente & J. Vallejo (eds.), *Manual de historia del derecho*, op. cit., 225-257.
- Álvarez de Miranda, Pedro (1992). *Palabras e ideas: El léxico de la Ilustración temprana en España, 1680-1760*, Madrid, Academia Española (de la Lengua).

⁹⁹ B. Clavero, “Cádiz 1812: Antropología e Historiografía del Individuo como Sujeto de Constitución”, op. cit., p. 194.

- Armesilla Conde, Santiago José (2012). "La Constitución de 1812, las izquierdas y las derechas", *El Catoblepas* 130, 11, disponible en: <http://www.nodulo.org/ec/2012/n130p11.htm>
- Artola, Miguel (1999). *Monarquía de España*, Madrid, Alianza.
- Bueno, Gustavo (1991). *Primer ensayo sobre las 'categorías' de las ciencias políticas*, Logroño, Cultural Rioja.
- Bueno, Gustavo (2003). *El Mito de la Izquierda*, Barcelona, Ediciones B.
- Bueno, Gustavo (2011). "Algunas precisiones sobre la idea de 'holización'", en *El Basilisco* 42, 19-80.
- Bueno Jr., Gustavo & Abascal, Santiago (2008). *En defensa de España. Razones para el patriotismo español*, Madrid, Encuentro.
- Blumenberg, Hans (2008). *La legitimación de la Edad Moderna*, Valencia, Pre-Textos.
- Clavero, Bartolomé (1986). *Tantas personas como estados. Por una antropología política de la historia europea*, Madrid, Tecnos.
- Clavero, Bartolomé (1990). "Anatomía de España. Derechos hispanos y derecho español entre fueros y códigos", en B. Clavero, P. Grossi & F. Tomás y Valiente (dirs. congr.), *Hispania entre derechos propios y derechos nacionales. Atti dell'incontro di studio Firenze – Lucca 25, 26, 27 maggio 1989*, Milano, Giuffrè Editore, 47-86.
- Clavero, Bartolomé (1991). *Antidora. Antropología católica de la economía moderna*, Milano, Giuffrè Editore.
- Clavero, Bartolomé (1993). "Presentación" a G. Ernesto de Frankenau, *Sagrados Misterios de la Justicia Hispana*, (María Angeles Durán Ramas, ed. y trad.), Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 9-21.
- Clavero, Bartolomé (2011). "Derecho: El extraño caso de un palabra y de su doble", *Despalabro. Ensayos de humanidades* 5, 151-155.
- Clavero, Bartolomé (2016). "Cádiz 1812: Antropología e Historiografía del Individuo como Sujeto de Constitución", en *Constitucionalismo colonial. Oeconomía de Europa, Constitución de Cádiz y más acá*, Campus de Cantoblanco, Ediciones Universidad Autónoma de Madrid, J. Pardos (ed.), 165-262.
- Duque, Félix (2014). "España, la nación que no existe", *Res Publica*, 17/1, 219-251.
- Duque, Félix (inédito), "1812: El sujeto de la Constitución / La constitución del Sujeto"; versión abreviada: "La lógica de la constitución / La constitución de la lógica", en J.A. Pardos, et. al., (eds.), *Historia en fragmentos. Estudios en homenaje a Pablo Fernández Albaladejo*, Madrid, UAM Ediciones, 2017, 833-846.
- Fernández Albaladejo, Pablo (2011). "Unión de almas, autonomía de cuerpos: Sobre los lenguajes de unión en la Monarquía Católica, 1590-1630", *Despalabro. Ensayos de humanidades* 5, 11-18.
- García López, Daniel José (2013). *Organicismo silente. Rastros de una metáfora en la ciencia jurídica*, Granada, Comares.
- Garriga, Carlos. "Los derechos propios de los reinos hispánicos" (2012), en M. Lorente & J. Vallejo (eds.), *Manual de historia del derecho*, Valencia, Tirant lo Blanch, 179-224.

- Hernández Marcos, Maximiliano (2017). *Tras la luz de la ley. Legislación y justicia en Prusia a finales del siglo XVIII. Un modelo de ilustración jurídica*, Madrid, Editorial Dykinson.
- Insúa, Pedro (2013). *Hermes católico. Ante los Bicentenarios de las naciones hispanoamericanas*, Oviedo, Pentalfa.
- Kervégan, Jean-François (1999). "Sociedad civil y derecho privado. Entre Hobbes y Hegel", *Res Publica* 3, 107-126.
- Martínez Marzoa, Felipe (2012). *La soledad y el círculo*, Madrid, Abada.
- Martínez Marzoa, Felipe (2018). *El concepto de lo civil*, Madrid, La Oficina de Arte y Ediciones.
- Martínez Marzoa, Felipe (2018). *La filosofía de 'El Capital' de Marx*, Madrid, Abada.
- Schmitt, Carl (2015). *Teoría de la Constitución*, Madrid, Alianza.
- Schmitt, Carl (2016). *El concepto de lo político*, Madrid, Alianza.
- Schmitt, Carl (2016). *Los fundamentos histórico-espirituales del parlamentarismo en su situación actual*, Madrid, Tecnos.
- López Rodríguez, César (2018). "Amistad y enemistad en la *Verfassungslehre* de C. Schmitt", *Tales. Revista de Filosofía* 8, 79-92.
- López Rodríguez, César (2018). "Filosofía, Historia, Imperio en la obra de R. Sánchez Ferlosio", en *Res Publica* (en prensa: julio).
- López Rodríguez, César (2018). "Mayflower Compact (1620). Orden de constitución y análisis de desmembramiento", *Revista Europea de Historia de las Ideas políticas y las Instituciones Públicas* 12 (en prensa: agosto).
- López Rodríguez, César. "Barroco. Tiempo y poder. *Presentia Christi* y ruina de la representación" (pendiente de evaluación).
- Portillo, José María (2006). *Crisis atlántica. Autonomía e independencia en la crisis de la monarquía hispana*, Madrid, Marcial Pons.
- Rodríguez de la Flor, Fernando (2012). *Mundo simbólico. Poética, política y teúrgia en el Barroco hispano*, Madrid, Akal.
- Vallejo, Jesús (2012). "El príncipe ante el derecho en la cultura del *ius commune*", en M. Lorente & J. Vallejo, *Manual de historia del derecho*, op. cit., 141-178.
- Villacañas, José Luis (1999). *La Nación y la Guerra. Confederación y hegemonía como formas de concebir Europa*, Murcia, Res Publica.
- Villacañas, José Luis (2005). "La nación católica", en *Relatos de nación. La construcción de las identidades nacionales en el mundo hispánico*, F. Colom González (ed.), Madrid, Iberoamericana/CSIC, 159-177.
- Villacañas, José Luis (2015). *Historia del poder político en España*, Barcelona, RBA.
- Villacañas, José Luis (2017). *La Inteligencia Hispana. Ideas en el tiempo*, Vol. 1, Madrid, Guillermo Escolar Editor.
- Villacañas, José Luis (2017). "Imperio", en J.L. Villacañas & A. Moreiras (eds.), *Conceptos fundamentales del pensamiento latinoamericano actual*, Madrid, Biblioteca Nueva, 302-327.